

145

Prevención del Blanqueo de Capitales en el Seguro de vida

Principales implicaciones del cumplimiento de la ley 10/2010 en el sector asegurador

Estudio realizado por: Sònia Beulas Boix Tutor: Xavier Pujol Pàmies

Tesis del Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras

Curso 2011/2012

Esta publicación ha sido posible gracias al patrocinio de Guy Carpenter & Cia., S.A.



Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

Presentación

Este trabajo nace del interés en profundizar mis conocimientos en materia de prevención del blanqueo de capitales y su aplicación al seguro de vida y ello motivado en gran medida, por la nueva normativa en la materia publicada recientemente que obliga a las entidades aseguradoras a adaptar sus procedimientos y aplicaciones internas para dar cumplimiento a la misma.

A la vista de la complejidad que supone la mencionada adaptación, teniendo en cuenta que muchos de sus aspectos están pendientes de desarrollo reglamentario, considero que se trata de un tema relevante para el Sector Asegurador que suscita el interés del resto de entidades consideradas sujetos obligados por dicha ley.

Quiero dedicar este trabajo a VidaCaixa S.A. de Seguros y Reaseguros y en concreto a May Plana por haberme ofrecido la oportunidad de desarrollarme profesionalmente con la realización de este máster y a Aleix Monge por sus consideraciones, su soporte y su comprensión y ayuda incondicional.

A todos mis compañeros de promoción y profesores quiero agradecerles cada momento de esta aventura que hemos compartido y disfrutado; y en especial a las "Mosketeras" (Mercè, Asun y Ana), ya que sin ellas este máster no hubiera sido lo mismo, porque además de tener el placer de haber conocido a tres excelentes profesionales he tenido la suerte de descubrir a tres amigas con las que compartir momentos irrepetibles.

Quiero darle las gracias muy especialmente a mi tutor, Xavier Pujol, por sus consejos y aportaciones y sobre todo por el entusiasmo, la dedicación y el tiempo que ha invertido en la misma.

Y por último, quiero dedicar esta tesis sobre todo a mi marido Igor, por la paciencia y apoyo constante que me ha transmitido a lo largo de todo este máster, así como a mis padres y a mi hermano, a quienes este año no he podido dedicar todos los momentos que se merecían.



Resumen del contenido

Como consecuencia de la reciente publicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se obliga a las entidades aseguradoras, a las gestoras de fondos de pensiones y a los corredores de seguros a adaptar sus procedimientos y aplicaciones internas para cumplir con las exigencias del regulador.

Se ha considerado interesante analizar las implicaciones que supondrá dicha adaptación, ya que se trata de una adaptación compleja, aún más si cabe considerando que la ley todavía está pendiente de desarrollo reglamentario, así como el previsible coste elevado de implantación que conllevará (tanto a nivel de recursos económicos como de tiempo de las organizaciones).

Resum del contingut

Com a conseqüència de la recentment publicada *Llei 10/2010, de 28 d'abril, de prevenció del blanqueig de capitals i de la financiació del terrorisme*, s'obliga a les entitats asseguradores, gestores de fons de pensions i corredors d'assegurances a adaptar els seus procediments i aplicacions internes per cumplir amb les exigencias del regulador.

S'ha considerat interessant analitzar les implicacions que tindrà aquesta adaptació, ja que es tracta d'un adaptació complexe, considerant sobretot que la llei encara està pendent de desenvolupament reglamentari, així com el previsible cost elevat d'implementació que comportarà (tant a nivell de recursos econòmics com de temps de les organitzacions).

Summary

Law 10/2010 of 28 April on the prevention of money laundering and terrorist financing requires insurance companies, pension fund asset managers and insurance brokers to adapt their procedures and internal applications and to comply with the provisions of this law.

This adjustment is complicated. For this reason it is interesting to analyze its implications, even more so considering that the law is still pending regulatory development, and the expected high cost of implementation that will be brought about (in terms of economic resources cost and cost of the organizations' time).

Índice

1.	Objetivo de la tesis	9
2.	Antecedentes	11
2.1.	. El GAFI (FATF- Financial Action Task Force on Money Laundering)	. 12
	. Evolución de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y anciación del terrorismo	13
	. La prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector egurador	. 16
3.	Análisis comparado de la Directiva 2205/60/CE con la Ley 10/2010	25
	. Estudio de los principales aspectos en los que el legislador español requiere yor nivel de exigencia que la Directiva europea	25
	3.1.1. Comprobación de la identidad del cliente en el seguro de vida	27
	3.1.2. Aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas	29
	3.1.3. PEPs nacionales	34
	3.1.4. Conservación de la documentación	35
	. Estudio de los principales aspectos en los que la directiva europea es más gente que el legislador español	36
	3.2.1. Objeto de la norma	37
	3.2.2. Identificación y comprobación de la identidad del cliente	37
	3.2.3. No aplicación de la medida de seguimiento continuo	.38
	3.2.4. Aplicación de medidas de diligencia debida reforzadas	.38
de	Análisis de los aspectos más problemáticos pendientes de sarrollo reglamentario en la Ley 10/2010 y propuesta aplicación práctica	41
	. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD925/1995 olenamente aplicable	42
	4.1.1. Documentos que deben reputarse fehacientes a efectos de identificación	.43
	4.1.2 Medidas de control interno.	44

Cu	adernos de Dirección Aseguradora	.75
La	Autora	73
7.	Anexos	67
6.	Bibliografía	65
5.	Conclusiones	63
	4.3.5. Aplicación medidas de diligencia simplificadas a clientes/productos con escaso riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo	55
	4.3.4. Excepciones a la obligación de almacenar copia de la documentación Identificativa	54
	4.3.3. Excepcionar la aplicación de medidas de diligencia reforzadas en relación a PEPs a determinadas categorías de sujetos obligados	53
	4.3.2. Aplicación de medidas de diligencia reforzadas en supuestos de alto riesgo	52
	4.3.1. Excepcionar a ciertas entidades aseguradoras/corredores de seguros como sujetos obligados	52
	. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD925/1995 no aplicable	51
	4.2.4. Requisitos a aplicar a relaciones de negocio y operaciones no presenciales	.50
	4.2.3. No aplicación de todas o algunas de las medidas a operaciones inferiores a 1.000 euros.	50
	4.2.2. Comunicaciones al SEPBLAC	47
	4.2.1. Operaciones objeto de examen especial	.46
	. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD925/1995 es cialmente aplicable	46

Prevención del Blanqueo de capitales en el seguro de vida

Principales implicaciones de la implementación de la Ley 10/2010 en el sector asegurador

1. Objetivo de la tesis

Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, así como las entidades gestoras de fondos de pensiones, son sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Dicha ley deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y entró en vigor, con carácter general el 30 de abril de 2010, por lo que las entidades que son sujetos obligados según la misma, deben adaptar sus procedimientos internos para cumplir con las nuevas obligaciones que se exigen.

Al ser una ley en vigor, las entidades deberían haber adaptado ya sus procedimientos para no incurrir en incumplimientos frente a una posible inspección del supervisor y para evitar posibles responsabilidades penales tanto para la entidad como para sus directivos.

En la ley se establece un régimen transitorio por lo que se refiere a la aplicación de las medidas previstas en la misma ley a los clientes ya existentes (cartera), excepto cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o se produzca una operación significativa por volumen o complejidad, que se hará en ese momento. Se establece un plazo para realizarlo de 5 años, que finaliza el 30 de abril de 2015.

Asimismo, se estableció otro plazo transitorio, que finalizó el pasado 29 de abril de 2012, en relación a la obligación de almacenar las copias de la documentación de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.

Por tanto, es de especial relevancia para los sujetos obligados, evitar cualquier incumplimiento en esta materia, no solo por el impacto económico y penal que ello puede suponer para la entidad en caso de sanción, sino muy especialmente por el impacto reputacional que de ello se puede derivar.

No obstante, es evidente, que a la vista de que se trata de una adaptación compleja y costosa, la mayoría de las entidades se encuentran todavía en fase de implementación de estas nuevas obligaciones requeridas por el regulador.

El principal problema que deben afrontar las entidades aseguradoras para la implementación de estas nuevas obligaciones, viene motivado por el hecho de que muchos aspectos de esta nueva ley, y en concreto aquellos relacionados con la actividad aseguradora, se encuentran pendientes de desarrollo reglamentario, lo que dificulta su interpretación y, en muchas ocasiones, complica enormemente su aplicación práctica.

El legislador disponía del plazo de un año desde la entrada en vigor de la vigente ley, esto es hasta 30 de abril de 2011, para aprobar el reglamento de desarrollo de la misma. Sin embargo, a fecha de hoy (más de dos años después de la entrada en vigor de la ley), se desconoce para cuando está previsto que se publique dicho reglamento y ni siquiera se conoce ningún borrador del mismo.

En consecuencia, las entidades se ven obligadas a aplicar lo previsto en la Ley 10/2010 sin esperar al desarrollo reglamentario, y es por eso que el objetivo de esta tesis es facilitar la aplicación práctica de estas obligaciones y, en especial, de aquellos aspectos más problemáticos que se encuentran pendientes de desarrollo reglamentario, al objeto de evitar que las entidades aseguradoras incurran en incumplimientos en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de los que se derivarían consecuencias económicas, penales y reputacionales, tal y como se ha mencionado anteriormente.

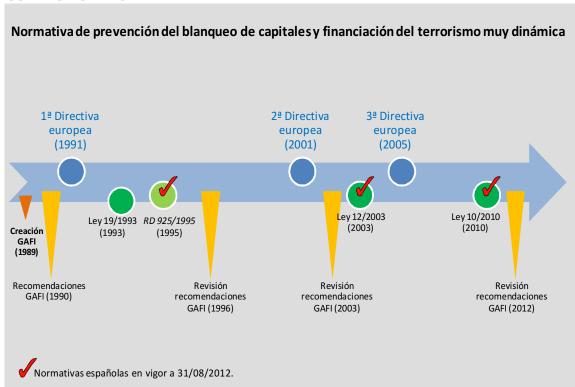
Para acometer una aproximación estructurada a la problemática que pretendo analizar en esta tesis, en primer lugar se analizarán los orígenes de la regulación en dicha materia, realizándose posteriormente un estudio comparativo entre la directiva europea y la transposición de ésta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 10/2010 para, en último lugar, analizar los aspectos más problemáticos pendientes de desarrollo reglamentario buscando una interpretación que permita facilitar su aplicación práctica por parte de los sujetos obligados.

2. Antecedentes

La normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es muy dinámica, lo que indudablemente supone que su implementación y cumplimiento por parte de los sujetos obligados sea especialmente compleja y dificultosa.

En el cuadro que se adjunta a continuación, se observa claramente que se trata de una normativa en constante evolución, ya que desde que se creó el GAFI en el año 1989 hasta la actualidad, la misma ha sufrido continuos cambios y los criterios y fundamentos en que se sustenta han sido revisados en diversas ocasiones.

CUADRO NÚMERO 1



Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, en un periodo de tan solo 23 años se han publicado 3 Directivas europeas, 3 leyes españolas, un reglamento de desarrollo de una de las leyes españolas y se han revisado los criterios del GAFI en 4 ocasiones.

Todo esto hace que los sujetos obligados por estas normas se vean obligados de forma constante a adaptarse a todos estos cambios, con la inversión en recursos técnicos, humanos y económicos que ello requiere, y siendo en muchas ocasiones una adaptación difícil de llevar a cabo por tratarse de una materia cuya regulación es relativamente reciente y en la que por tanto, la interpretación juega un papel muy importante.

2.1. EI GAFI

El GAFI, -Grupo de Acción Financiera Internacional- o FATF-Financial Action Task Force on Money Laundering- es un organismo intergubernamental cuyo objetivo es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Fue creado en el año 1989 por el G7 y su propósito es desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

España es miembro del GAFI desde el año 1990.

Su misión y objetivo es respaldar los trabajos que llevan a cabo las organizaciones regionales similares y cooperar estrechamente con los organismos internacionales implicados en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como extender el mensaje de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y supervisar la implantación y aplicación de sus Recomendaciones (Las 40 Recomendaciones del GAFI).

El GAFI celebra tres reuniones plenarias anuales; dos en la sede central de la OCDE en París y una en el país que ejerza la presidencia anual (España presidió el GAFI desde junio de 2000 hasta junio de 2001).

Las 40 Recomendaciones del GAFI establecen el marco de los esfuerzos antiblanqueo de capitales y están diseñadas para su aplicación universal. Fueron elaboradas inicialmente en 1990 y fueron revisadas en 1996, con el fin de incorporar los cambios en las tendencias de blanqueo y anticipar posibles amenazas. En el año 2001 se inició un nuevo proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones, que desembocó en la aprobación de un nuevo texto revisado en junio de 2003.

En el año 2001, a raíz de los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos, el GAFI amplió su mandato hacia la lucha contra el terrorismo y su financiación y acordó la adopción de recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo. Inicialmente se establecieron 8 recomendaciones, si bien en el Plenario celebrado en octubre del año 2004 se aprueba una nueva recomendación.

Recientemente (febrero de 2012) el GAFI ha revisado de nuevo sus 40 recomendaciones, insistiendo sobre todo en un enfoque basado en el riesgo. La filosofía que subyace en dicha revisión es realizar un análisis del riesgo de forma global y concretar el riesgo en diferentes categorías: riesgo cliente, riesgo producto, riesgo geográfico, riesgo de canal y riesgo de servicio.

Por tanto, actualmente existen 40 recomendaciones sobre prevención del blanqueo de capitales y 9 recomendaciones especiales sobre prevención de la financiación del terrorismo.

Las directivas europeas en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, que se analizarán en mayor profundidad a lo largo del presente documento, se basan principalmente en estas recomendaciones.

2.2. Evolución de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

Como consecuencia de lo propugnado por la Convención de Viena (19 de diciembre de 1988) contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la ampliación a todas las actividades delictivas realizada por el Convenio del Consejo de Europea (8 de noviembre 1990 Estrasburgo) sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, así como lo previsto en la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, la declaración de principios adoptada en Basilea en diciembre de 1988 por las autoridades de supervisión bancaria del Grupo de los Diez y teniendo en cuenta la creación del GAFI y sus 40 recomendaciones elaboradas en 1990, se publicó el 10 de junio de 1991 la primera directiva europea (Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales).

Dicha directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español, dos años y medio después, mediante la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales (ley que ha sido derogada por la vigente Ley 10/2010). Dicha ley de 1993 fue desarrollada reglamentariamente mediante el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (reglamento que sigue vigente en cuanto no resulte incompatible con la vigente Ley 10/2010). El legislador español tardó un año y medio en publicar el reglamento de desarrollo de esta ley.

En el año 1996 el GAFI revisó sus recomendaciones, entre otros, para dar una definición más amplia de lo que se debía entender como "blanqueo de capitales", para ampliar el ámbito de sujetos obligados y para detallar la definición de "entidad de crédito" e "institución financiera" y, en consecuencia la primera directiva fue modificada por la Directiva 2001/97/CE, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Motivado por los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el legislador español en el año 2003 publicó la *Ley 12/2003 Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo* (ley que sigue vigente por lo que se refiere al bloqueo de la financiación del terrorismo aunque por lo que se refiere a la prevención del terrorismo ha sido derogada por la Ley 10/2010).

En 2003 el GAFI revisó de nuevo sus recomendaciones y en 2005 fue publicada la tercera directiva europea (*Directiva 2005/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo)*. El ámbito de aplicación de esa Directiva se amplía, además de a la prevención del blanqueo de capitales, a la prevención de la financiación del terrorismo.

Dicha directiva fue desarrollada por la *Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006,* para definir entre otros aspectos, a las "personas del medio político" y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente.

El legislador español ha traspuesto dicha directiva al ordenamiento jurídico interno mediante la aprobación de la <u>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.</u>

Por tanto, el legislador español ha tardado casi 4 años en transponer las disposiciones de la tercera directiva europea al ordenamiento interno e incluso fue requerido, junto a otros 14 países, por la Comisión Europea (en junio de 2008) por no haberlo hecho dentro del plazo establecido para hacerlo.

Dicha ley entró en vigor, con carácter general, el 30 de abril de 2010 y hasta la fecha no se ha realizado el desarrollo reglamentario ni se conoce ningún borrador de anteproyecto del mismo, siendo de aplicación el reglamento de la antigua ley (RD 925/1995, de 9 de junio) en cuanto no resulte incompatible con la vigente Ley 10/2010.

Esta ley deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, aunque indica que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras de la Ley 19/1993 a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/2010.

Entre las novedades de esta nueva ley, cabe destacar la unificación de los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, ya que hasta su entrada en vigor existía dualidad normativa. La prevención de la financiación del terrorismo estaba regulada en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, ley que como ya se ha indicado sigue vigente por lo que se refiere al "bloqueo" de la financiación del terrorismo.

Es por tanto, una de las principales obligaciones de los sujetos obligados comprobar, con carácter previo a realizar cualquier operación con un cliente o potencial cliente, que no se encuentran ante un cliente que figure en alguna lista de personas y organizaciones relacionadas con el terrorismo. Estos listados son listas públicas que publica y actualiza el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aunque existen proveedores privados que también ofrecen este servicio. Sin embargo esto no es una novedad de la nueva ley, ya que aunque se encontraba regulada en otra normativa, era una obligación a la que ya estaban sometidos los sujetos obligados.

Lo que sí es una novedad destacable de la Ley 10/2010 es la nueva definición de "blanqueo de capitales", que se amplía al dinero procedente de la participación en la comisión de un delito, con independencia de la pena que le sea imputable a este delito. Con la anterior ley de 1993 se consideraba "blanqueo de capitales" únicamente si el delito cometido para obtener el dinero estaba castigado con pena de prisión superior a 3 años.

Sin embargo, la principal novedad de esta ley, y en la que se centra la presente tesis, es la obligación de que los sujetos obligados apliquen medidas de diligencia debida cuando se pretenda establecer una relación de negocio o bien llevar a cabo cualquier operación con un cliente, distinguiendo entre medidas de diligencia debida simplificadas, normales y reforzadas.

Las <u>medidas de diligencia debida normales</u> son las que se aplican con carácter general cuando se pretenda establecer una relación de negocio o realizar una operación con un cliente. Estas medidas consisten en la identificación formal del cliente (que consta de dos partes: la identificación del cliente y la comprobación de su identidad mediante documentos fehacientes), la identificación del titular real, conocer el propósito e índole de la relación de negocio y realizar el seguimiento continuo de dicha relación de negocio.

Las <u>medidas de diligencia debida reforzadas</u> son medidas adicionales a las normales que se aplican en ciertos supuestos establecidos por el legislador o en caso de que existan indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Estas medidas reforzadas consisten, entre otras y aunque son distintas en cada supuesto, en obtener la autorización del inmediato nivel directivo para llevar a cabo la operación.

En la Ley 10/2010 se establecen una serie de supuestos en los que es obligatorio la aplicación de medidas de diligencia debida reforzadas, pero los sujetos obligados pueden determinar que sea obligatorio aplicar también medidas de diligencia debida reforzadas en otros supuestos en los que consideren que existe un mayor riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en función de su análisis de riesgo.

Estos supuestos establecidos por la ley son: las relaciones de negocio y operaciones no presenciales, la corresponsalía bancaria transfronteriza, las operaciones con personas con responsabilidad pública y los productos y operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

Las <u>medidas de diligencia debida simplificadas</u> consisten en la posibilidad de excepcionar la aplicación de todas las medidas de diligencia debida, excepto la parte de la identificación formal del cliente que consiste simplemente en identificarlo.

Es decir, teniendo en cuenta la literalidad de la norma, parece que la única obligación es la de identificar al cliente no siendo necesario comprobar su identidad mediante documentos fehacientes.

Las medidas simplificadas únicamente se pueden aplicar en los casos tasados por la ley y siempre que no existan indicios de blanqueo de capitales o financia-

ción del terrorismo, en cuyo caso, se deberán aplicar medidas de diligencia debida reforzadas.

En resumen, lo que deben hacer los sujetos obligados antes de admitir una contratación o realizar un pago a un beneficiario es comprobar que el cliente o potencial cliente no se encuentra en ninguna de las listas de terroristas y en su caso no admitir la contratación/pago. En segundo lugar, se deberá determinar el tipo de medidas que corresponde aplicar a la operación, en función del cliente, del producto, de la operación y de las especialidades que cada compañía haya establecido en su normativa interna y en su política de admisión de clientes.

Asimismo, la ley prevé la delegación de la aplicación de las medidas de diligencia debida normales (a excepción del seguimiento continuo) en un tercero, si bien exige que dicha delegación se recoja en un acuerdo escrito y que el tercero en quien se delegue la aplicación de las medidas sea también un sujeto obligado según la misma ley 10/2010.

En la ley se establece de forma muy clara que los sujetos obligados mantendrán la plena responsabilidad respecto de la relación de negocios u operación, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero, siendo este hecho de especial trascendencia para las entidades aseguradoras, y tal y como se analizará con posterioridad.

2.3. La prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector asegurador

El sector asegurador está sujeto a la normativa en materia de prevención y blanqueo de capitales y, concretamente las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, así como las entidades gestoras de fondos de pensiones.

No obstante, es importante enfatizar que el sector asegurador no parece, a priori, que sea una vía idónea para que se lleven a cabo delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y, un hecho que corrobora esta aseveración es que prácticamente no existe jurisprudencia sobre la materia en relación a entidades aseguradoras y apenas un 0,5% de los asuntos investigados por el órgano supervisor en la materia (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias - SEPBLAC) tienen su origen en alertas y sospechas comunicadas por entidades aseguradoras.

Según información facilitada por el SEPBLAC, en el ejercicio 2009 le fueron comunicadas 14 operaciones sospechosas por parte de entidades aseguradoras (ramo vida) y en el ejercicio 2010 tan solo 11 operaciones.

Son datos insignificantes si tenemos en cuenta que en el 2010 se comunicaron 1062 operaciones por parte de Bancos y 822 operaciones por parte de Cajas de Ahorro.

Por lo que se refiere a inspecciones realizadas por el SEPBLAC, nos consta que en el 2009 fueron inspeccionadas 4 entidades aseguradoras y en el 2010 ninguna. Si lo comparamos con las entidades de crédito, en el 2009 consta que fueron inspeccionadas 9 entidades y en el 2010 únicamente 3.

Las entidades aseguradoras y las gestoras de fondos de pensiones son sujetos obligados desde la primera directiva europea publicada sobre la materia.

Sin embargo, los corredores de seguros inicialmente no eran sujetos obligados y fueron introducidos como tales en la modificación que se hizo de la antigua ley 19/1993 mediante la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Según la tercera directiva europea, ésta se aplicará, entre otros, a las entidades financieras y en su artículo 3 indica qué se entenderá por "entidad financiera" a estos efectos. Entre los sujetos que se consideran "entidad financiera" se encuentran:

"toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida, en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva".

"los intermediarios de seguros según se definen en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, con excepción de los intermediarios a que se refiere el artículo 2, apartado 7, de dicha Directiva, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relaciones con la inversión"

Por tanto, queda claro que cualquier entidad aseguradora será sujeto obligado de acuerdo con lo establecido en la Directiva europea y por lo que se refiere a los mediadores de seguros, debemos observar lo indicado en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva de mediación en que se indica que se entenderá por "intermediario de seguros" a "toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de seguros" y excepcionar de entre éstos a los "intermediarios ligados" que define el apartado 7 de este mismo artículo 2 de la Directiva de mediación de la siguiente forma:

"toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una o varias empresa de seguros, si los productos de seguro no entran en competencia, que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros para sus productos respectivos.

Se considerará asimismo como intermediario de seguros ligado que actúa bajo la responsabilidad de una o varias empresas de seguros para sus productos respectivos, a toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros complementaria de su actividad profesional principal, cuando el seguro constituya un complemento de los bienes o servicios suministrados prestados en el marco de dicha actividad profesional principal, y que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente." De acuerdo con la normativa española, y concretamente si nos centramos en la ley vigente (Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo), observamos que en su artículo 2 se prevé que la ley será de aplicación, entre otros sujetos obligados a "las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones" y a "las entidades gestoras de fondos de pensiones."

Llegado a este punto, es importante poner de relieve dos de las novedades más relevantes de la nueva Ley 10/2010 que afectan exclusivamente a nuestro sector:

- 1.- La desaparición de la excepción a la obligación de identificar que hasta la fecha había venido permitiendo a las entidades aseguradoras no tener que identificar al cliente cuando se hubiera establecido que el pago de la prima se adeudara en una cuenta corriente abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a las obligaciones de la Ley.
- 2.- La posibilidad de delegar la aplicación de las medidas de diligencia debida normales en un tercero, ya que al ser el sector asegurador un sector en el que participan muchos intervinientes este aspecto adquiere una relevancia especial.

Por lo que se refiere a la primera de las novedades apuntadas (desaparición de la excepción a la obligación de identificar que permitía a las entidades aseguradoras no tener que hacerlo cuando se hubiera establecido el pago de la prima desde cuenta corriente abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a las obligaciones de la Ley), es importante destacar que con la nueva ley, cuando la prima se pague mediante transferencia bancaria únicamente se excepcionará de aplicar la medida consistente en el seguimiento continuo de la relación de negocios (medida que como se ha mencionado antes se encuentra dentro de las medidas de diligencia debida normales).

Esto supone un cambio importante para las compañías de seguros, las cuales deberán adaptar todos sus procedimientos internos para cumplir con esta novedad, que no solo afecta a la contratación de nuevos clientes o pagos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, sino que es una obligación que deberá aplicarse también a los clientes en cartera a los que no se les hubiera identificado en su día por no ser obligatorio, de acuerdo con la antigua ley.

En relación a la segunda de las novedades (delegación en terceros de la aplicación de las medidas de diligencia debida), en la antigua ley este aspecto no estaba regulado pero tampoco estaba prohibida dicha delegación. De hecho la colaboración existía y por tanto la Ley 10/2010 lo que ha hecho es regularla.

Con tal de determinar el alcance de esta novedad y sus implicaciones prácticas, conviene realizar un análisis de los intervinientes que participan en el Sector Asegurador.

Es evidente que en nuestro sector existen varios sujetos que participan en la comercialización de un mismo producto y que lo obvio sería evitar la duplicidad de aplicación de las medidas para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De esta forma se evitaría tener que molestar al cliente de forma innecesaria, así como reducir costes injustificados y solapamiento de controles.

Seguramente el legislador lo que persigue es que cuantos más sujetos analicen las operaciones, menor será el riesgo de blanqueo y menores serán las posibilidades de que se llegue a cometer el delito. Es decir, seguramente su objetivo es que si existe más control, habrá menos posibilidades de blanquear capitales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en ocasiones, la participación de varios sujetos en un mismo proceso puede llegar a confundir las responsabilidades individualizadas de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta esta realidad que afecta, entre otros, al sector asegurador, el GAFI en 2003, en su Recomendación 9 ya estableció la posibilidad de delegar en terceros la aplicación de las medidas si se cumplían ciertas garantías. Y en octubre de 2004 la Asociación Internacional de Supervisión de Seguros (IAIS) publicó el "Documento Guía sobre la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo" que en sus puntos 78 a 83 preveía que las entidades aseguradoras podrán delegar "a intermediarios y terceros" la realización de las ciertas funciones cumpliendo con una serie de requisitos y garantías.

- "78. Dependiendo de la legislación de las jurisdicciones en las que opera la aseguradora, ésta podrá delegar a intermediarios y terceros la realización de los siguientes elementos del proceso de DDC31:
- Identificar al cliente y verificar su identidad empleando información, documentos o datos fuente independientes y fiables.
- Identificar al usufructuario y adoptar medidas razonables para verificar su identidad en la medida en que el intermediario o tercero sepa quién es el usufructuario, incluidas medidas para entender la estructura de propiedad y control del cliente.
- Obtener información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios.
- **79**. Cuando se puedan delegar estas funciones, deberán satisfacerse los siguientes criterios:
- La aseguradora deberá obtener de inmediato la información necesaria sobre los elementos que se acaban de mencionar. Deberá tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que los intermediarios y terceros pondrán a su disposición, en el momento en que se les solicite y sin demora alguna, copias de datos de identificación y otros documentos pertinentes relacionados con los requisitos de

- DDC. La aseguradora deberá quedar satisfecha con la calidad del proceso de debida diligencia realizado por los intermediarios y terceros.
- La aseguradora deberá cerciorarse de que los intermediarios y terceros estén reglamentados y supervisados y adoptar medidas para cumplir con los requisitos de DDC según lo establecido en las Recomendaciones 5 y 10 del GAFI.
- 80. Cuando se puedan delegar estas funciones, la responsabilidad definitiva de la identificación y verificación del cliente y/o usufructuario sigue siendo de la aseguradora que las delegó a intermediarios o terceros. Las comprobaciones que haga la aseguradora según se indican en el párrafo anterior no tienen que consistir en la verificación de cada transacción individual por parte del intermediario o del tercero. La aseguradora deberá cerciorarse de que se hayan implementado las medidas de ALD/LFT y de que estén operando adecuadamente.
- 81. La aseguradora deberá cumplir con estas disposiciones incluyendo cláusulas específicas en los acuerdos con intermediarios o terceros o por otros medios adecuados. Las cláusulas deberán incluir compromisos para que los intermediarios/terceros apliquen las medidas de DDC necesarias, ofreciendo acceso a los archivos de los clientes y enviando los archivos (o copias de los
 mismos) a la aseguradora, tan pronto se les solicite y sin demora alguna. El
 acuerdo también podría incluir otras cuestiones de cumplimiento tales como
 notificación a la UIF y a la aseguradora si se trata de una transacción sospechosa. Se recomienda que la aseguradora les pida a los clientes y/o intermediarios/terceros que llenen formularios de solicitud en los que incluirán información sobre la identificación del cliente y/o usufructuario así como el método empleado para verificar su identidad.
- **82**. Queda a decisión de cada jurisdicción determinar en qué jurisdicciones pueden tener su sede los intermediarios o terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.
- **83**. La aseguradora deberá realizar y completar su propia verificación del cliente y del usufructuario si tuviese alguna duda sobre la capacidad del intermediario o del tercero para llevar a cabo la debida diligencia en forma adecuada."

De hecho, la tercera directiva y la Ley 10/2010 (artículo 8) han trasladado de forma casi literal estas previsiones en su redactado. Sin embargo su interpretación suscita muchas dudas que intentaremos descifrar.

Es importante destacar, que tal y como prevé el punto 4 del artículo 8 de la Ley 10/2010, cuando los sujetos obligados deleguen en un tercero la aplicación de las medidas de diligencia debida normales, <u>la responsabilidad sigue siendo del sujeto obligado, aún cuando el incumplimiento sea imputable al tercero.</u>

Si hacemos un análisis de los intervinientes que participan en nuestro sector, podríamos hacer la siguiente clasificación:

CUADRO NÚMERO 2



Fuente: Elaboración propia

Es interesante analizar cómo aplicar las obligaciones de la nueva ley teniendo en cuenta cada uno de los sujetos intervinientes y su relación con la compañía de seguros.

Teniendo en cuenta que la delegación en un tercero solo es posible si el tercero es también sujeto obligado por la Ley 10/2010, en el caso del agente que no es entidad de crédito, éste quedaría fuera de la posibilidad de actuar frente a la entidad aseguradora en régimen de aplicación por terceros y por tanto en la práctica estos agentes deberían aplicar la normativa interna de la entidad aseguradora como si fueran empleados de la misma. De hecho así se indica en el punto 4 del artículo 8, relativo a la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida, de la Ley 10/2010 que prevé que "lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las relaciones de externalización o agencia cuando, en virtud de un acuerdo contractual, el proveedor de servicios de externalización o agente deba ser considerado como parte del sujeto obligado".

En el resto de casos, tanto si se trata de otra compañía de seguros (coaseguro), como de corredores, como de agentes que sí son entidades de crédito (como es el caso de los Operadores de Banca Seguros que comercializan productos de seguros y planes de pensiones), al tratarse en los tres casos de sujetos obligados por la ley, se podría valorar la posibilidad de que actuaran frente a la compañía de seguros en régimen de aplicación por terceros.

Para establecer este acuerdo entre la compañía de seguros y el tercero, habría que valorar varios aspectos. Lo primero que hay que tener en cuenta es que de acuerdo con lo establecido en la norma (art. 8.1), únicamente se le puede delegar la aplicación de las medidas de diligencia debida normales (a excepción de la medida consistente en el seguimiento continuo de la relación de negocios); en segundo lugar deberá establecerse el procedimiento para el traslado de información para que la entidad aseguradora pueda aplicar las medidas que no le puede delegar (las reforzadas y el seguimiento continuo de la relación de negocio); en tercer lugar deberá preverse cómo comprueba la entidad aseguradora que el tercero está aplicando las medidas de diligencia de forma correcta y el resto de obligaciones de la ley; y el cuarto sería determinar quién custodia la documentación.

Si nos planteamos un escenario de máximos, que sería desde el punto de vista del legislador, parece que lo obvio sería que todos los sujetos intervinientes en la contratación de un seguro diseñado por una misma compañía de seguros, deberían aplicar la misma normativa interna en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. De este modo, para contratar un seguro de la compañía X, tanto si es comercializado por un Operador de Banca Seguros, como si lo es por un corredor, como si quien lo comercializa es un agente u otra compañía de seguros con la que se haya acordado un coaseguro, se deberán aplicar las mismas medidas y exigir los mismos requisitos.

Si nos planteamos un escenario de mínimos, el cual entendemos que sería lo que interesaría a los intervinientes que son sujetos obligados, parece que lo lógico sería que cada sujeto aplicara sus procedimientos internos y su propia normativa interna en la materia.

Con este escenario de mínimos, aunque los sujetos intervinientes deberían coincidir en aquellos aspectos expresamente regulados por la Ley 10/2010, cada sujeto obligado en particular aplicaría sus procedimientos en función de su propio análisis de riesgos, lo que puede suponer que no coincida en su totalidad con el análisis que haya realizado la compañía de seguros. Además, con este sistema, cada sujeto aplicaría medidas reforzadas utilizando el sistema de autorizaciones previsto en su propia normativa, lo cual incumpliría lo previsto en la Ley 10/2010 que únicamente prevé la delegación de las medidas de diligencia debida normales, pero no las reforzadas.

Si nos centramos en el caso específico de los corredores, parece que el único escenario posible sería el de mínimos, teniendo en cuenta que es difícil cambiar sus procedimientos y aplicaciones para adaptarlos a cada una de las compañías con las que trabajan, aunque también es obvio que la entidad aseguradora debe poner las máximas medidas a su alcance para evitar posibles incumplimientos por parte de los corredores, ya que no podemos perder de vista que en último término la responsabilidad es también de ésta.

Por tanto, parece claro que deberíamos situarnos en un escenario intermedio, donde se permita que cada sujeto obligado aplique su propia normativa interna y sus procedimientos, pero en caso de que corresponda aplicar medidas de diligencia debida reforzadas se debería autorizar la operación por la compañía de seguros. Además, sería preciso que la compañía de seguros realizara controles a posteriori al objeto de cerciorarse de que los terceros a quien tiene delegada la aplicación de las medidas de diligencia debida cumplen con

lo previsto en la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Estos controles podrían llevarse a cabo por ejemplo mediante auditorias o mediante solicitud de la documentación recabada por el tercero de forma periódica y aleatoria.

De todos modos, es evidente que este tema es un tema muy complejo en la práctica de la actividad aseguradora, por lo que esperamos que cuando se publique el reglamento de desarrollo de la vigente ley, se aclare el procedimiento a seguir y se establezcan de forma clara los requisitos a cumplir para delegar la aplicación de las medidas en un tercero, teniendo en cuenta todas las características y especialidades que afectan al Sector Asegurador.

3. Análisis comparado de la Directiva 2005/60/CE con la Ley 10/2010

Una vez explicada la evolución de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como su incidencia en el sector asegurador, a continuación se compara la directiva europea y su transposición al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 10/2010.

El objetivo de este análisis es determinar las diferencias sustanciales entre la regulación española y la europea para identificar aquellos aspectos diferenciales en los que el legislador español pone especial énfasis y las posibles motivaciones para ello.

Se han agrupado los diversos aspectos regulados según si el legislador español ha sido más exigente que la directiva europea o si por lo contrario, la directiva es más exigente que el legislador español.

Al realizar el análisis nos hemos centrado esencialmente en aquellos aspectos que afectan al seguro de vida o que pueden ser de interés al aplicar la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por parte de las entidades aseguradoras, gestoras de fondos de pensiones y corredores de seguros.

3.1. Estudio de los principales aspectos en los que el legislador español requiere mayor nivel de exigencia que la Directiva europea

Se adjunta en la página siguiente cuadro resumen del análisis realizado que luego se explicará en detalle.

Como se verá a continuación, son cuatro los aspectos en los que consideramos que el legislador español requiere un mayor nivel de exigencia que la Directiva europea: la comprobación de la identidad en el seguro de vida, la aplicación de medidas simplificadas, los PEPs nacionales (Personas con responsabilidad pública españoles) y la conservación de la documentación.

Mayor nivel de exigencia en la Ley 10/2010 que en la Directiva 2005/60/CE

OBLIGACIÓN	DIRECTIVA 2005/60/CE	LEY 10/2010
Comprobación	Solo hace referencia a la identificación del beneficiario que debe hacerse a más tardar en el momento del desembolso o cuando éste se proponga ejercer los derechos que la póliza le confiere. (Art. 9.3)	Indica que se debe identificar al tomador con carácter previo a la contratación y al beneficiario con previamente al pago. (Art. 3.3.)
de la identidad en el seguro de vida	Se permite comprobar la identidad del cliente y del titular real en el momento de establecer la relación de negocios (lo antes posible) si el riesgo de blanqueo o financiación es escaso para no interrumpir el desarrollo normal de la operación. (Art. 9.2)	Permite comprobar la identidad en el plazo de un mes cuando ello no sea posible hacerlo en un primer momento y salvo que existan elementos de riesgo en la operación. Pero esto no aplica al seguro de vida . (Art. 3.2)
	Será posible aplicarlas siempre que no existan indicios de blanqueo o financiación. (Art. 11.1, 11.2 y 11.5)	Será posible aplicarlas siempre que no existan indicios de blanqueo o financiación o dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos obtenidos con anterioridad. (Art. 9.1 y 10.1)
Aplicación medidas	Los sujetos obligados no estarán sometidos a aplicar las medidas de diligencia cuando el cliente sea una entidad de crédito o financiera. (Art. 11.1)	Los sujetos obligados quedan autorizados a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en los art. 3.2, 4, 5 y 6. Lo que supone que sí deben aplicar la identificación prevista en el art. 3.1. (Art. 9.1 y 10.1)
simplificadas	En una serie de supuestos, los Estados miembros podrán autorizar a los sujetos obligados a no aplicar medidas (art.11.2 y Art.11.5) de diligencia.	
	A pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1000 euros o cuya prima única no exceda de 2500 euros. (Art. 11.5 a))	A pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1000 euros o cuya prima única no exceda de 2500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación. (Art. 10.1 a))
PEPs nacionales	Solo hace referencia a la aplicación de medidas reforzadas a los PEPs extranjeros. (Art. 13.4)	Cuando se esté realizando un examen especial de una operación (por existir indicios), se deberán adoptar las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en la operación de un PEP español. (Art. 14.3)
Conservación documentación	Establece un periodo de 5 años. (Art. 30)	Establece un periodo de 10 años y además requiere que se haga en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. (Art. 25)

Fuente: Elaboración propia

Una vez identificados los aspectos en los que el legislador español requiere un mayor grado de exigencia que el previsto en la Directiva europea, conviene preguntarse los motivos de esta mayor exigencia e intentar discernir las causas que llevaron a nuestro legislador a modificar estos aspectos al transponer la directiva a nuestro ordenamiento jurídico.

A continuación se desglosan uno a uno estos aspectos realizando un análisis subjetivo sobre los posibles motivos de dicho mayor nivel de exigencia por parte del legislador español.

3.1.1. Comprobación de la identidad del cliente en el seguro de vida

En el artículo 9 de la directiva europea se establece que:

- "1. Los Estados miembros exigirán que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real se efectúe antes de que se establezca una relación de negocios o de que se realice una transacción.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real concluya en el momento de establecerse una relación de negocios, cuando ello sea necesario para no interrumpir el desarrollo normal de la operación y cuando el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sea escaso. En tal caso, el procedimiento se concluirá lo antes posible tras el primer contacto.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán permitir, en lo que respecta a las actividades en el ámbito del seguro de vida, que la comprobación de la identidad del beneficiario de la póliza se efectúe una vez establecida la relación de negocios. En ese caso, la comprobación deberá realizarse a más tardar en el momento del desembolso o bien en el momento en que el beneficiario se proponga ejercer los derechos que la póliza le confiere.

(...)"

Como puede observarse de la literalidad de este artículo, aunque con carácter general se exige que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real se haga antes de que se establezca una relación de negocios o de que se realice una transacción, en su apartado 2 se permite que esta comprobación concluya en el momento de establecerse la relación de negocios. Asimismo, en el tercer apartado se especifica que la comprobación del beneficiario del seguro de vida podrá hacerse una vez establecida la relación de negocios pero como máximo en el momento del pago de la prestación correspondiente (o en su caso, en el momento en que se ejerzan los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza).

En consecuencia, parece deducirse de lo previsto en la directiva que por lo que al seguro de vida se refiere, es posible realizar la comprobación de la identidad del tomador con posterioridad a establecer una relación de negocios concluyendo dicha comprobación "lo antes posible" y que la comprobación de la iden-

tidad del beneficiario deberá hacerse en todo caso en el momento de realizarle el correspondiente pago.

Por tanto, <u>la directiva</u>, <u>por lo que a comprobación de la identidad se refiere</u>, <u>únicamente incide en el beneficiario del seguro de vida</u>, <u>pero no hace ninguna</u> particularidad para el tomador del seguro de vida.

Sin embargo, el legislador español, en el artículo 3 de la Ley 10/2010 establece que:

"1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

- 2. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, se podrá contemplar lo establecido en el artículo 12, salvo que existan elementos de riesgo en la operación. Reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación.
- 3. En el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato. La comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse en todo caso con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza."

Analizado este artículo, parece evidente que el legislador español ha querido dejar claro (apartado 3), que en el caso del seguro de vida la comprobación de la identidad, tanto del tomador como del beneficiario, deberá realizarse con carácter previo.

Tanto la directiva como la ley española evidencian que es en el momento del pago al beneficiario cuando se concreta el riesgo de blanqueo de capitales, pero el legislador español enfatiza además, a diferencia de la directiva, la necesidad de identificar siempre con carácter previo a la contratación al tomador del seguro de vida.

Ello supone, desde mi punto de vista, que no es posible en el caso del seguro de vida aplicar lo indicado en el apartado 2 (comprobar la identidad de los intervinientes en el plazo de un mes cuando no sea posible hacerlo en un primer momento –art.12-), ya que al ser el punto 3 más específico deja sin aplicación el punto 2 que es más genérico.

Entiendo que este mayor nivel de exigencia de la norma española puede ser debido a que nuestro legislador entiende que, en el caso del seguro de vida la relación con el cliente se establece en un primer momento y puede que pase mucho tiempo (en muchos casos hasta que se produce el siniestro) hasta que se vuelve a tener relación con el mismo, lo que puede dificultar recabar la información pertinente si no se hace en un momento inicial.

Esto no ocurre así con otro tipo de productos como pueden ser los productos bancarios en que el cliente tiene una relación permanente con su entidad financiera, facilitando que se pueda solicitar la documentación o información posteriormente si en un primer momento no ha sido posible obtenerla.

Desde mi punto de vista, es coherente la regulación realizada por el legislador español en este aspecto.

3.1.2. Aplicación medidas de diligencia debida simplificadas

Por lo que respecta a la aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas, hay tres aspectos a analizar. El primero sería los requisitos para que sea posible su aplicación, el segundo sería en qué consisten estas medidas simplificadas y el tercero consiste en la posibilidad de aplicar medidas simplificadas a las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros.

Requisitos para que sea posible aplicar medidas simplificadas

Si nos centramos en los requisitos para que los sujetos obligados puedan aplicar estas medidas simplificadas vemos que la directiva europea en la primera frase de los apartados 1, 2 y 5 de su artículo 11 indica:

- "1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, letras a), b) y d), en el artículo 8 y en el artículo 9, apartado 1, las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sometidas a los requisitos previstos en dichos artículos cuando (...) "
- "2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, letras a), b) y d), en el artículo 8 y en el artículo 9, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva a no aplicar medidas de diligencia debida a: (...)"
- "5. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, letras a), b) y d), en el artículo 8 y en el artículo 9, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva a no aplicar medidas de diligencia debida a: (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo 7 lo que indica es:

"Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva aplicarán en relación con su clientela las medidas de diligencia debida con respecto al cliente en los siguientes casos:

- a) al establecer una relación de negocios;
- b) al efectuar transacciones ocasionales por un valor igual o superior a 15 000 EUR, ya se lleven éstas a cabo en una o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;
- c) cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral;
- d) cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad."

El artículo 8 establece las siguientes medidas de diligencia a aplicar:

- "1. Las medidas de diligencia debida con respecto al cliente comprenderán las actividades siguientes:
- a) la identificación del cliente y la comprobación de su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) en su caso, la identificación del titular real y la adopción a fin de comprobar su identidad de medidas adecuadas y en función del riesgo tales que garanticen a la entidad o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva el conocimiento del titular real, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos e instrumentos jurídicos similares, la adopción de medidas adecuadas y en función del riesgo a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) la obtención de información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios;
- d) la aplicación de medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tengan la entidad o persona del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido, en su caso, el origen de los fondos, y garantizar que los documentos, datos o información de que se disponga estén actualizados.
- 2. Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva aplicarán cada uno de los requisitos del apartado 1 sobre diligencia debida con respecto al cliente, pero podrán determinar el grado de su aplicación en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto o transacción. Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente

Directiva deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 37, incluidos los organismos autorreguladores, que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo".

Y el artículo 9 se refiere a la comprobación de la identidad del cliente:

- "1. Los Estados miembros exigirán que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real se efectúe antes de que se establezca una relación de negocios o de que se realice una transacción.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real concluya en el momento de establecerse una relación de negocios, cuando ello sea necesario para no interrumpir el desarrollo normal de la operación y cuando el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sea escaso. En tal caso, el procedimiento se concluirá lo antes posible tras el primer contacto.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán permitir, en lo que respecta a las actividades en el ámbito del seguro de vida, que la comprobación de la identidad del beneficiario de la póliza se efectúe una vez establecida la relación de negocios. En ese caso, la comprobación deberá realizarse a más tardar en el momento del desembolso o bien en el momento en que el beneficiario se proponga ejercer los derechos que la póliza le confiere.
- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán permitir la apertura de cuentas bancarias siempre y cuando existan suficientes garantías de que el cliente o cualquier otra persona en su nombre no efectúen operaciones hasta que se hayan cumplido los requisitos citados.
- 5. Los Estados miembros prohibirán a la entidad o persona interesada que no pueda cumplir lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letras a), b) y c), efectuar operaciones a través de una cuenta bancaria, establecer una relación de negocios o llevar a cabo una transacción, o le exigirá que ponga fin a la relación de negocios y estudie el envío de una comunicación sobre el cliente a la unidad de inteligencia financiera (UIF) con arreglo al artículo 22.

Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el párrafo anterior cuando los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales estén determinando la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñando su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un proceso o la forma de evitarlo.

6. Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que no sólo apliquen procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo."

Por tanto, lo que se desprende de la directiva, es que en los casos indicados en su artículo 11 (apartados 1, 2 y 5) <u>será posible no aplicar medidas de diligencia, salvo "cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral", ya que este literal es el previsto en el apartado c) del artículo 7, que es el único apartado que no se cita en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 11.</u>

Sin embargo, en la ley española, cuando en los artículos 9 y 10 se detallan los supuestos en que se podrán aplicar medidas simplificadas, se indica que lo hará "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.1" y lo que indica el párrafo tercero del artículo 7.1 es:

"En todo caso los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida cuando concurran indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, o cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos obtenidos con anterioridad."

En consecuencia, observamos de nuevo que la ley española, añade un grado de exigencia a lo previsto en la directiva, al restringir la aplicación de medidas simplificadas, no solo cuando no existan sospechas o indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, sino también a cuando no existan dudas sobre la veracidad de los datos ya obtenidos.

En mi opinión es más lógica la interpretación del legislador español, aunque si existen dudas sobre la veracidad de los datos obtenidos, indirectamente se puede considerar que existen sospechas de blanqueo de capitales y lo lógico sería solicitar documentación adicional al cliente para realizar un examen especial de la operación y aplicarle medidas de diligencia debida reforzadas, sin que sea suficiente con aplicarle únicamente medidas simplificadas.

¿En qué consisten las "medidas simplificadas"?

Analizando el segundo de los puntos y para mí uno de los puntos relevantes, es importante destacar que la directiva europea prevé en una serie de casos la posibilidad de que los sujetos obligados "no apliquen medidas de diligencia debida".

El legislador español en cambio, habla de la posibilidad de aplicar medidas simplificadas en una serie de supuestos y literalmente dice que "los sujetos obligados quedan autorizados a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6.".

De ello se deduce que de nuevo el legislador español ha sido más exigente que el europeo, ya que en todo caso, los sujetos obligados por la ley española deberán aplicar lo previsto en el artículo 3.1:

"1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios."

¿Y en qué consiste aplicar lo previsto en el artículo 3.1? Desde mi punto de vista consiste en disponer únicamente del nombre y apellidos (denominación social en caso de persona jurídica) y el número de NIF de los clientes, sin que sea preciso disponer de la fotocopia de dicho documento.

Sin embargo, en la práctica parece obvio solicitar a cualquier cliente con el que pretendamos establecer una relación de negocios la fotocopia del NIF, ya que es la mejor forma de poder acreditar que hemos verificado su identidad y además fiscalmente es necesario disponer de este dato para cualquier operación con trascendencia tributaria.

Si analizamos el por qué el legislador ha sido más exigente que la directiva europea al solicitar por lo menos la identificación, llegamos a la conclusión de que no en todos los países existe un documento identificativo común para todos sus ciudadanos. En el ámbito anglosajón por ejemplo, algunos países (Irlanda, Reino Unido, etc.) carecen aún hoy de un documento oficial único de identificación.

Aplicación de medidas simplificadas a las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2500 euros

La directiva europea prevé que en estos supuestos los sujetos obligados podrán no aplicar medidas de diligencia debida, mientras que el legislador español prevé que en estos mismos supuestos se podrán aplicar medidas de diligencia debida simplificadas pero añade "salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación".

El mayor grado de exigencia introducido por el legislador español añadiendo la posibilidad de "fraccionamiento" supone a los sujetos obligados tener que establecer un mayor control de sus operaciones y por tanto disponer de operativas adecuadas y dedicar los recursos pertinentes para poder realizar de forma efectiva dicho control.

Sin embargo, considero coherente y razonable la aclaración realizada por el legislador español.

3.1.3 PEPs nacionales

En la directiva se denominan "personas del medio político" y en la ley española se denominan "personas con responsabilidad pública" a aquellas "personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados".

Concretamente, en el artículo 14.1 de la Ley 10/2010 se indica que a estos efectos se entenderá:

"a) Por personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes: los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.

Estas categorías comprenderán, en su caso, cargos desempeñados a escala comunitaria e internacional. Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

Sin perjuicio de la aplicación, basándose en un análisis del riesgo, de medidas reforzadas de diligencia debida, cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos dos años, no será obligatoria su consideración como persona con responsabilidad pública.

- b) Por familiares más próximos: el cónyuge o la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.
- c) Por personas reconocidas como allegados: toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con alguna de las personas mencionadas en la letra a), o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas, u ostente la titularidad o el control de una persona o instrumento jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de las mismas."

En la directiva europea únicamente se hace referencia a la aplicación de medidas de diligencia debida reforzadas a las "transacciones o relaciones de negocios con personas del medio político que residen en otro Estado miembro o en un tercer país" pero no se hace ninguna mención a las personas del medio político que residan en el mismo Estado miembro.

La ley española tampoco indica que se deban aplicar medidas de diligencia debida reforzadas cuando estamos ante una operación con una persona del

medio político español pero sí que en el apartado 3 de su artículo 14 indica que "cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados".

Esto significa que sólo se debe tener en cuenta la participación de un político español en la operación, en caso de que nos encontremos ante una operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Así como existen proveedores privados que proporcionan listados de políticos extranjeros para poderlos consultar con carácter previo a entablar una relación de negocios para determinar si corresponde la aplicación de medidas reforzadas a la operación, la elaboración de un listado de políticos nacionales parece ser que es muy laborioso y seguramente ésta debió ser la razón por la que el legislador español decidió no incluirlos dentro de los supuestos en los que obliga a aplicar medidas reforzadas.

3.1.4 Conservación de la documentación

El artículo 30 de la directiva requiere que se conserve durante un periodo de 5 años la documentación relativa a los clientes y a las operaciones.

Sin embargo la ley española, en su artículo 25, exige que la documentación indicada se conserve durante un periodo de 10 años y además requiere que los documentos de identificación fehacientes se almacenen en "soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización."

La principal finalidad es asegurar el mantenimiento de la información dentro de los sistemas del sujeto obligado para poder atender y contestar las solicitudes de información que le realicen en su caso las autoridades competentes.

Por tanto, el nivel de exigencia del legislador español de nuevo es superior al del legislador europeo.

En relación al plazo, la razón es que se ha hecho coincidir el plazo de conservación con el plazo de prescripción penal del delito de blanqueo de capitales, lo cual es lógico ya que si el plazo fuera inferior no habría pruebas para poder ejercer la acción penal.

Por lo que se refiere al soporte, desconocemos la razón por la que se ha introducido esta exigencia pero seguramente que el legislador lo ha previsto para agilizar la entrega de documentación por parte de los sujetos obligados al supervisor en caso de una posible inspección o solicitud de información. No obstante, lo cierto es que indudablemente supondrá una inversión económica para las entidades aseguradoras el dar cumplimiento a esta obligación.

3.2. Estudio de los principales aspectos en los que la directiva europea es más exigente que el legislador español

Una vez analizados los aspectos en los que el legislador español requiere un mayor grado de exigencia que el previsto en la Directiva europea, conviene estudiar la situación contraria, es decir aquellos aspectos en los que la exigencia del legislador español ha sido menor que lo previsto en la directiva y las posibles causas que le llevaron a modificar estos aspectos al transponer la directiva a nuestro ordenamiento jurídico.

Se adjunta cuadro resumen del análisis realizado que luego se explicará en detalle. Como se verá son cuatro los aspectos en los que el legislador español ha sido menos exigente que la directiva europea: el objeto de la norma, la identificación y comprobación de la identidad del cliente, la no aplicación de la medida de seguimiento continuo y en la aplicación de medidas reforzadas.

CUADRO NÚMERO 4

Mayor nivel de exigencia en la Directiva 2005/60/CE que en la Ley 10/2010

OBLIGACIÓN	DIRECTIVA 2005/60/CE	LEY 10/2010
Objeto de la norma	Los Estos miembros velarán para que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos. (Art. 1.1)	La Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y otros sectores de actividad económica. (Art. 1.1.)
Identificación y comprobación identidad cliente	Sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes. (Art. 8)	Mediante documentos fehacientes. Reglamentariamente se establecerá qué se entiende por fehacientes. (Art. 3)
No aplicación medida seguimiento continuo	No exime	Se exime a las entidades aseguradoras y corredores de aplicar esta medida cuando la prima del seguro de vida se abone mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo. (Art. 10.2)
Aplicación medidas reforzadas	Se aplican además de lo previsto en el art. 7 (varios casos) , 8 (normales) y 9.6 (cartera). (Art. 13)	Se aplican además de las medidas normales. (Art. 11)

Fuente: Elaboración propia

3.2.1 Objeto de la norma

En el artículo 1.1. de la directiva europea se indica que "los Estados miembros velarán para que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos".

La ley española cuando se refiere a la finalidad de la norma (artículo 1.1) establece que "tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo."

Parece que la directiva sea más rigurosa con el objeto de la norma al indicar que hay que velar para prohibir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y sin embargo la ley española únicamente se refiere a la protección de la integridad del sistema financiero estableciendo una serie de obligaciones.

Lo que persigue el legislador español cuando habla de proteger la integridad del sistema financiero y otros sectores de actividad económica es protegerlos del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Es decir se quiere proteger a estos sectores para que no sean utilizados para blanquear capitales ni para organizaciones terroristas.

Es importante destacar que estrechamente ligada con la integridad está la reputación del sistema financiero, reputación que puede verse dañada si este sistema se utiliza para la comisión de esta tipología de delitos.

En cualquier caso, esta diferencia no deja de ser meramente anecdótica, dado que a nivel práctico no tiene incidencia alguna.

3.2.2 Identificación y comprobación de la identidad del cliente

Mientras que la directiva, en su artículo 8 indica que la identificación del cliente y la comprobación de su identidad, se hará "sobre la de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes", la ley española simplemente indica (artículo 3.2) que "los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes" y luego añade que "reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación".

Por tanto, la ley española no es que sea menos exigente que la directiva sino que ni siquiera regula el alcance de la documentación necesaria para comprobar la identidad y lo deja como un tema a desarrollar reglamentariamente.

3.2.3 No aplicación medida seguimiento continuo

La ley española, en su artículo 10.2, autoriza a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y a los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida a no aplicar la medida consistente en el seguimiento continuo de la relación de negocios, "respecto de las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes".

Parece que el legislador español ha querido trasladar a la Ley 10/2010, aunque sólo por lo que se refiere a la medida del seguimiento continuo de la relación de negocio, un aspecto que ya constaba en la anterior ley de prevención de blanqueo de capitales (Ley 19/1993) y que consistía en la excepción a la obligación de identificar cuando se hubiera establecido que el pago de la prima se adeudara en una cuenta corriente abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a las obligaciones de la Ley.

Teniendo en cuenta que la mayoría de primas de seguros de vida se abonan mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo, este menor nivel de exigencia del legislador español favorece al sector asegurador.

En la directiva no se hace mención alguna a este tema.

3.2.4 Aplicación de medidas de diligencia debida reforzadas

Las medidas reforzadas, como se ha indicado antes, son unas medidas que se aplican de forma adicional a otras medidas.

En el caso de la directiva europea, en su artículo 13 indica que en ciertos supuestos se exigirá la aplicación de medidas reforzadas, "además de las contempladas en los artículos 7 y 8 y en el artículo 9, apartado 6".

El artículo 7 se refiere a los casos en que se deben aplicar las medidas en función del cliente, el 8 se refiere a las medidas de diligencia debida normales y el apartado 6 del artículo 9 se refiere a la aplicación de las medidas a los clientes ya existentes.

"9.6. Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que no sólo apliquen procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo".

El legislador español, cuando trata la aplicación de medidas reforzadas en el artículo 11 de la Ley 10/2010 se refiere a que son unas medidas que se aplicarán "además de las medidas normales de diligencia debida".

Por tanto, en este caso la directiva es más exigente que el legislador español al exigir la aplicación de más medidas cuando corresponda aplicar medidas reforzadas.

De hecho no hay en la ley española ninguna referencia que sea equivalente a lo previsto en el artículo 7 de la directiva europea, por lo que desconocemos el motivo de esta referencia.

4. Análisis de los aspectos más problemáticos pendientes de desarrollo reglamentario en la Ley 10/2010 y propuesta de aplicación práctica

Como ya se ha indicado en diversas ocasiones en el presente documento, en la Ley 10/2010 hay muchos aspectos pendientes de desarrollo reglamentario que dificultan su aplicación e implementación por parte de los sujetos obligados.

Algunos de estos aspectos afectan directamente a las entidades aseguradoras, y debido a que su aplicación es problemática o difícil de poner en práctica, se ha considerado interesante realizar un análisis detallado de los mismos, que es el objeto principal de la presente tesis.

La Disposición transitoria primera de la Ley 10/2010 indica que hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, "mantendrá su vigencia el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles" con la nueva ley.

Es por ello, que hemos considerado pertinente analizar cómo está regulado cada uno de los aspectos pendientes de desarrollo según la Ley 10/2010, en el reglamento que desarrollaba la ley anterior, para así intentar dar luz sobre un posible desarrollo reglamentario de la Ley 10/2010 que permita conjugar, al mismo tiempo, el cumplimiento de la legislación con una aplicación pragmática.

En base a este estudio realizado, se ha comprobado que gran parte de los aspectos pendientes de desarrollo en la ley actual, no están regulados en el antiguo reglamento, lo cual hace más complicada su aplicación por los sujetos obligados.

A continuación detallaremos cada uno de estos aspectos que la propia Ley 10/2010 indica que están pendientes de desarrollo reglamentario haciendo, en aquellos caos en que ello es posible, un contraste con la regulación que de los mismos se hacía en el reglamento que desarrollaba la ley anterior.

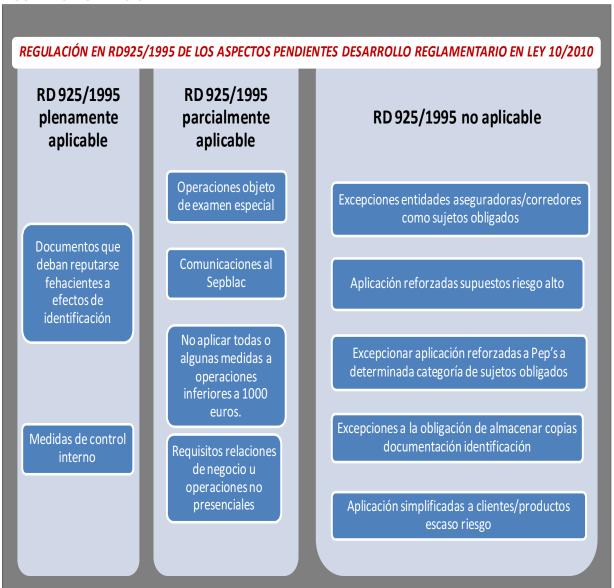
Se han distinguido aquellos aspectos en que se ha considerado que el reglamento anterior es plenamente aplicable de aquellos en que lo es parcialmente.

Por lo que se refiere a los aspectos que el antiguo reglamento no regula, por tratarse, en gran medida, de temas relacionados con aspectos novedosos de la Ley 10/2010, se hace una propuesta de cómo consideramos que deberían quedar regulados en el nuevo reglamento, partiendo del principio básico de proporcionalidad.

Se adjunta a continuación clasificación de los aspectos según si constan plenamente regulados en el RD925/1995, según si lo están de forma parcial o si ni siquiera están regulados.

Como se verá, en tan solo dos de los aspectos pendientes de desarrollo reglamentario les resulta plenamente aplicable el RD 925/1995, en cuatro aspectos les es parcialmente aplicable y en la mayoría de aspectos pendientes de desarrollo reglamentario, el RD 925/1995 no les resulta aplicable.

CUADRO NÚMERO 5



Fuente: Elaboración propia

4.1. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD 925/1995 es plenamente aplicable

Después de hacer el análisis y contraste con el RD925/1995, en solo dos de los aspectos en que la Ley 10/2010 indica que se requiere de desarrollo reglamen-

tario, se ha considerado que la regulación que de los mismos se hacía en dicho reglamento, sigue siendo plenamente aplicable.

Estos aspectos son los relativos a los documentos que deben reputarse fehacientes a efectos de identificación y las medidas de control interno.

4.1.1 Documentos que deben reputarse fehacientes a efectos de identificación

La Ley 10/2010, en su artículo 3.2 establece que "con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehaciente."

Y en el último párrafo de ese mismo apartado 2 del artículo 3 indica literalmente que "reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación".

Por tanto, los sujetos obligados para poder cumplir con esta obligación de identificar a los clientes, necesitan saber qué documentos deben solicitar a los clientes para poder comprobar la identidad de los mismos.

Si nos centramos en el artículo 3 del RD 925/1995 cuyo título es "identificación de los clientes" vemos que lo que allí se indica se puede considerar plenamente aplicable para dar cumplimiento al artículo 3.2 de la ley vigente.

Lo indicado en este artículo 3 del antiguo reglamento es lo siguiente:

- "2. Cuando el cliente sea persona física deberá presentar documento nacional de identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Justicia e Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular, todo ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.
- 3. Las personas jurídicas deberán presentar documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF). Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre."

Así como considero que estos dos apartados del artículo 3 del RD 925/1995 serían plenamente aplicables actualmente, no obstante, considero que no sería aplicable el artículo 4 del antiguo reglamento que se refiere a las "excepciones a la obligación de identificar", ya que teniendo en cuenta la vigente Ley 10/2010 en la que se establece un nuevo sistema para determinar las medidas a aplicar (medidas simplificadas, normales o reforzadas), estas excepciones a

la obligación de identificar parece que resultarían incompatibles con lo allí establecido.

Por tanto y a la vista de lo aquí expuesto, entiendo que el legislador al aprobar el reglamento de desarrollo de la presente ley, simplemente debería trasladar, casi de forma literal, lo indicado en el antiguo reglamento en lo que a documentos relativos a la identificación del cliente se refiere, al nuevo reglamento de desarrollo de la vigente ley.

4.1.2. Medidas de control interno

El artículo 26 de la Ley 10/2010 desarrolla las "*medidas de control interno*" que deben adoptar los sujetos obligados para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En dicho artículo se hace referencia en varias ocasiones a ciertos aspectos de este control interno que están todavía pendientes de desarrollo reglamentario.

Cuando el apartado 1 de dicho artículo 26 establece la obligación a los sujetos obligados de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados para cumplir con la Ley 10/2010, así como aprobar por escrito y aplicar una política de admisión de clientes en la que se distingan aquellos clientes que presenten un riesgo superior al promedio, indica que reglamentariamente podrán establecerse excepciones a estas obligaciones.

Asimismo, cuando en el apartado 2 habla de la obligación de designar a un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y de que la propuesta de este nombramiento, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, deberá ser comunicada al Servicio Ejecutivo para que éste pueda formular reparos y observaciones, también indica que reglamentariamente se podrá excepcionar esta última obligación de comunicar la propuesta de designación al Servicio Ejecutivo.

En el segundo párrafo de este mismo apartado 2 del artículo 26 se indica que los sujetos obligados deberán establecer un órgano de control interno que será responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos establecidos para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La ley indica que, para determinadas categorías de sujetos obligados, reglamentariamente podrá establecerse que las funciones asignadas a este órgano de control sean asumidas por el representante ante el Servicio Ejecutivo.

Y por último, en el penúltimo párrafo de este apartado 2 del artículo 26, se indica que el representante ante el Servicio Ejecutivo y el órgano de control interno deberán contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para ejercer sus funciones. Y se añade que reglamentariamente se exigirá la constitución de unidades técnicas para tratar y analizar la información para determinadas categorías de sujetos obligados.

Por tanto serían 4 los aspectos pendientes de desarrollo reglamentario por lo que a las medidas de control interno se refiere:

- a) Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados para cumplir con la Ley 10/2010, así como aprobar por escrito y aplicar una política de admisión de clientes. Posibilidad de excepcionar a ciertos sujetos obligados.
- b) Comunicar al Servicio Ejecutivo para que éste pueda formular reparos y observaciones, propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado. Posibilidad excepcionar a ciertos sujetos obligados.
- c) Establecer un órgano de control interno que será responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos establecidos. Posibilidad de que sus funciones las asuma el representante ante el Servicio Ejecutivo en determinados sujetos obligados.
- d) Constitución de unidades técnicas para tratar y analizar la información. Obligación de su creación solo a determinados sujetos obligados.

En el RD 925/1995 se regulan de forma detallada, en sus artículos 11 y 12, las medidas de control interno a adoptar por los sujetos obligados.

En el artículo 11.1 del antiguo reglamento, se hace referencia a que los sujetos obligados que deberán establecer los procedimientos y órganos de control interno para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son los "sujetos obligados que sean bien personas jurídicas, bien establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados sea superior a 25".

Sin embargo este artículo cuando hace referencia a la obligación de establecer una política de admisión se refiere a los "sujetos obligados" sin distinción.

Asimismo el artículo 11.2 indica que "en los casos en que los sujetos obligados sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 el titular de la actividad desempeñará las funciones de órgano de control interno".

Por tanto, por lo que se refiere a los puntos a), c) y d) indicados anteriormente como aspectos pendientes de desarrollo reglamentario por lo que a medidas de control interno se refiere, vemos que lo establecido en el artículo 11 del RD 925/1995 podría ser plenamente aplicable, por lo que propondríamos que se estableciera en el nuevo reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010 del siquiente modo:

- 1) La obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados para cumplir con la Ley 10/2010 no será exigible a los sujetos obligados que sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25.
- 2) La obligación de aprobar por escrito y aplicar una política de admisión de clientes será exigible a todos los sujetos obligados.

- 3) La obligación de establecer un órgano de control interno que será responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos establecidos no será exigible a los sujetos obligados que sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 y sus funciones las asumirá el representante ante el Servicio Ejecutivo.
- 4) La constitución de unidades técnicas para tratar y analizar la información no será exigible a los sujetos obligados que sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 y sus funciones las asumirá el representante ante el Servicio Ejecutivo.

Ahora ya solo nos quedaría por analizar el apartado b) de los indicados anteriormente como aspectos pendientes de desarrollo reglamentario por lo que a medidas de control interno se refiere.

Si nos fijamos en el artículo 12 del RD 925/1995 observamos que cuando en su apartado 5 indica que "la propuesta de nombramiento de los representantes habrá de ser comunicada al Servicio Ejecutivo que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones" no distingue entre distintas categorías de sujetos obligados.

Por tanto, si el legislador quisiera aplicar plenamente lo previsto en el RD 925/1995 por lo que se refiere a este aspecto podría hacerlo indicando en el nuevo reglamento que dicha obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo la propuesta de representante a designar es aplicable a todos los sujetos obligados sin distinción alguna.

4.2. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD 925/1995 es parcialmente aplicable

Una vez realizado el análisis y contraste con el R D925/1995, se observa que en cuatro de los aspectos donde la Ley 10/2010 indica que se requiere de desarrollo reglamentario se puede aplicar lo previsto en el RD 925/1995 de forma parcial.

Estos aspectos son las operaciones que en todo caso deberían ser objeto de examen especial, las comunicaciones al Sepblac (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias), la no aplicación de todas o algunas de las medidas a operaciones inferiores a 1.000 euros y los requisitos a aplicar a las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

4.2.1 Operaciones objeto de examen especial

El artículo 17 de la Ley 10/2010 regula la obligación de realizar un examen especial cuando los sujetos obligados se encuentren ante una "operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito apa-

rente, o que presente indicios de simulación o fraude" y en su último párrafo indica que podrán determinarse reglamentariamente "operaciones que serán en todo caso objeto de examen especial por los sujetos obligados".

Por tanto, a la vista de que el legislador quiere establecer unos supuestos en que siempre sea obligatorio realizar un examen especial, observamos lo que prevé el RD 925/1995 y vemos que en su artículo 5 establece un listado de operaciones que considera susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales, que son las siguientes:

- "a) Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- b) Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
- c) Los movimientos con origen o destino en cuentas ubicadas en territorios o países a que se refiere el artículo 7.2.b).
- d) Las transferencias que reciban o en las que intervengan en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
- e) Los tipos de operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o lícito aparente que establezca la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por intermedio de sus asociaciones profesionales. "

Estas operaciones que establecía el RD 925/1995 estaban pensadas como operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales, por lo que podría ser suficiente con trasladar estas mismas operaciones al nuevo reglamento y analizar si hay alguna otra operación que también sea susceptible de blanqueo de capitales y, sobretodo, añadir aquellas operaciones que se consideren susceptibles de financiación del terrorismo, ya que con la ley y reglamento antiguos únicamente se hacía referencia al blanqueo de capitales pero no a la financiación del terrorismo y con la nueva Ley 10/2010 lo que se ha hecho es unificar ambas materias que estaban reguladas por separado hasta este momento.

4.2.2 Comunicaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac)

En la Ley 10/2010 tanto cuando se refiere a la comunicación por indicio (artículo 18) como cuando se refiere a la comunicación sistemática (artículo 20) al organismo supervisor (Sepblac), hay diversos aspectos que quedan pendientes de desarrollo reglamentario.

Comunicación por indicio

En el artículo 18 de la vigente ley se indica el contenido que deben tener estas comunicaciones pero entre los puntos que debe contener tal comunicación se dice "cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente".

Si observamos cómo consta regulado este tema en el RD925/1995, vemos que en su artículo 7 denominado "comunicación de operaciones al Servicio Ejecutivo" en su apartado 4 se refiere al contenido que deben tener estas comunicaciones por indicio. Del contenido que se indica, la única diferencia con la Ley 10/2010 es que en esta última se han añadido las referencias a la financiación del terrorismo y por lo que se refiere al último de los puntos en relación al contenido cuando la ley indica "cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente", el reglamento antiguo indicaba "cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales que el Servicio Ejecutivo determine en el ejercicio de sus competencias".

En consecuencia, entiendo que si con en el RD 925/1995 se dejó también pendiente de terminar, no se trata de un aspecto relevante y además si no se desarrolla reglamentariamente, la aplicación práctica de esta obligación no tiene mayores implicaciones. Con cumplir con el resto de contenido exigido al realizar este tipo de comunicaciones, se debería entender cumplida esta obligación.

Comunicación sistemática

El artículo 20 de la Ley 10/2010 regula la comunicación sistemática de operaciones al Sepblac. En este artículo se encuentran cuatro aspectos pendientes de desarrollo reglamentario:

- a) Las operaciones que deberán comunicar.
- b) La periodicidad en la que deberán comunicarse dichas operaciones.
- c) Sujetos obligados a los que se excepciona de dicha obligación.
- d) Periodicidad en que deberá comunicarse al Seplac la inexistencia de operaciones a comunicar.

En el RD 925/1995 se regulan la mayoría de estos aspectos en el apartado 2 de su artículo 7.

Se establecen las siguientes **operaciones a comunicar al Sepblac** de forma periódica:

"a) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2.1.h) comunicarán al Servicio Ejecutivo las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador por importe superior a 3.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

- b) Las operaciones con o de personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- c) Cualesquiera otras operaciones que, a propuesta de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, se recojan en las disposiciones de aplicación de este reglamento.

Cuando los clientes fraccionen una operación en varias para eludir lo dispuesto en este apartado, se sumará el importe de todas ellas y se procederá por los sujetos obligados a la comunicación de aquellas."

La periodicidad en la que deberán ser comunicadas dichas operaciones al Sepblac, según el RD925/1995 deberá ser **mensual** (artículo 7.2 primer párrafo)) y la comunicación de que no existen operaciones susceptibles de comunicar debe ser **semestral** (artículo 7.2 penúltimo párrafo).

Por tanto, los puntos a), b) y d) (de los 4 puntos que hemos indicado que estaban pendientes de desarrollo reglamentario según el artículo 20 de la Ley 10/2010) quedarían plenamente resueltos con la aplicación del reglamento anterior, por lo que el legislador los podría trasladar casi de forma literal al nuevo reglamento.

Por lo que se refiere a los sujetos obligados a los que se les podría excepcionar de cumplir con dicha obligación (punto c)), el último párrafo del apartado 3 de este mismo artículo 7 del reglamento antiguo establece que "la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias podrá acordar, de oficio o a instancia de uno o varios sujetos obligados, la no inclusión de determinados clientes o grupos de clientes dentro de las comunicaciones señaladas en el apartado 2, en las condiciones que establezca la Comisión en cada caso".

En consecuencia, en este aspecto el RD 925/1995 no resultaría aplicable, por lo que si el legislador quiere excepcionar esta obligación a alguna categoría de sujetos obligados, debería preverlo en el nuevo reglamento.

Desde mi punto de vista, podría excepcionarse de cumplir esta obligación a aquellos sujetos obligados que sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25, por las mismas razones por las que les excepcionaría de cumplir con las obligaciones en rela-

ción a las medidas de control interno que se han detallado en el punto 4.1.2 de esta tesis.

4.2.3 No aplicación de todas o algunas de las medidas a operaciones inferiores a 1.000 euros

En el segundo párrafo del artículo 10.3, la Ley 10/2010 se prevé que "reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que, con carácter general, no superará los 1.000 euros."

De este literal parece desprenderse que el legislador entiende que las operaciones que no excedan de 1.000 euros no suponen un riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo pero deja pendiente de desarrollo reglamentario la determinación de qué medidas aplicar a estos supuestos.

Si nos fijamos en el artículo 4 del RD 925/1995, vemos que se exceptuaba la de la obligación de identificar en una serie de supuestos (supuestos que con carácter general coinciden con los que la ley 10/2010 prevé que se puedan aplicar medidas de diligencia debida simplificadas).

Uno de estos supuestos era "operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 euros o su contravalor en divisas, salvo las transferencias en las que la identificación del ordenante será en todo caso preceptiva conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3".

Parece que en estos supuestos, aunque antes el umbral se situaba en 3.000 euros y ahora en 1.000 euros, el legislador debería prever la aplicación de medidas simplificadas por los sujetos obligados en el nuevo reglamento.

De todos modos, en la práctica de la actividad aseguradora, este aspecto no tiene muchos efectos, ya que el apartado 10.1.a) de la Ley 10/2010 ya prevé la aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas a "las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación".

4.2.4 Requisitos a aplicar a relaciones de negocio y operaciones no presenciales

Cuando el artículo 12 de la ley vigente establece los requisitos para que los sujetos obligados puedan establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, requiere que:

"a) La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.

- b) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- c) Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente."

El RD 925/1995 ya preveía la posibilidad de que los sujetos obligados establecieran relaciones de negocio o ejecutaran operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encontraran físicamente presentes para su identificación y también requería unos requisitos. Estos requisitos coinciden con los requeridos por la ley vigente, lo único que en esta última en lugar de indicar que "se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente", se indica "se verifiquen los requisitos que a tal efecto establezca el Ministro de Economía y Hacienda".

Por tanto, al igual que ocurre con el tema de la comunicación por indicio, considero que no se trata de un aspecto relevante y si no se desarrolla reglamentariamente, la aplicación práctica de esta obligación no tiene mayores implicaciones. Si reglamentariamente no se establecen estos requisitos o se dejan en manos del Ministerio de Economía y Hacienda, con cumplir los otros dos requisitos establecidos debería ser suficiente para cumplir con esta obligación.

4.3. Aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en los que el RD 925/1995 no es aplicable

Como puede observarse en el cuadro resumen elaborado como resultado del estudio realizado, la mayoría de los aspectos pendientes de desarrollo reglamentario no se encuentran regulados por el antiguo reglamento. Ello es debido, en gran parte, porque se trata de aspectos novedosos introducidos por la Ley 10/2010.

A continuación analizaremos cada uno de estos aspectos para intentar ver cómo deberían regularse en el nuevo reglamento para facilitar su aplicación práctica (siempre teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad) por parte de los sujetos obligados.

Estos aspectos son relevantes para que los sujetos obligados, y en especial las entidades aseguradoras, gestoras de fondos de pensiones y corredores, puedan cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 10/2010.

No obstante, el hecho de que no estén desarrollados mediante reglamento dificulta su interpretación y, en consecuencia, su aplicación práctica.

De todos estos aspectos pendientes de desarrollo reglamentario, hay uno que, por su trascendencia y las implicaciones que conlleva su implementación, es de especial relevancia, por lo que lo dejaremos para el final y le prestaremos una atención especial y un análisis en mayor profundidad. Este aspecto es la aplicación de medidas de diligencia simplificada a clientes y productos con escaso riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

4.3.1 Excepcionar a ciertas entidades aseguradoras/corredores de seguros como sujetos obligados

El artículo 2.1 de la Ley 10/2010 cuando determina los sujetos obligados a los que les serán de aplicación las obligaciones previstas en dicha ley, en el punto b) indica que lo serán "las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente".

Si nos preguntamos en qué supuestos podría no ser sujeto obligado una entidad aseguradora o un corredor, es plausible pensar que el legislador está considerando aquellos **sujetos obligados que sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25**, por lo que les comporta el cumplir con todas y cada una de las obligaciones que exige la Ley 10/2010 tanto a nivel de recursos técnicos y humanos como de coste económico.

En mi opinión, parece lógico que estos sujetos no deberían ser sujetos obligados por esta ley y en todo caso se les podría exigir alguna precaución especial, como por ejemplo que siempre cobren la prima y paguen la prestación mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

De este modo, se aseguraría que a la operación/cliente les son aplicadas las obligaciones para prevenir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo previstas en esta ley por parte de un sujeto obligado.

Sin embargo, en la práctica, esto podría generar desigualdades en la comercialización de productos de seguros, ya que los tomadores acudirían a aquellos comercializadores que les exigieran menores trámites y documentación para contratar o cobrar, lo que podría llegar a considerarse competencia desleal.

Por tanto, desde un punto de vista pragmático, parece que lo más recomendable es que no se establezca ninguna excepción (por ejemplo, por razón de tamaño) en el ámbito de los sujetos obligados por lo que respecta al sector asegurador y a los corredores de seguros. Y de hecho, así se hizo constar en la propuesta que hizo Unespa en su día cuando respondió a la solicitud realizada por la Subdirección General de Inspección y Control de Movimiento de Capitales dependiente de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en relación a las propuestas de desarrollo reglamentario.

4.3.2 Aplicación de medidas reforzadas en supuestos de alto riesgo

En el artículo 11 de la Ley 10/2010 se indica que los sujetos obligados deberán aplicar medidas de diligencia debida reforzadas en los supuestos previstos en la propia ley y en "cualesquiera otros que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se determinen reglamentariamente".

De la literalidad de este artículo se deduce que el legislador tiene previsto indicar otros supuestos, además de los ya previstos en la ley, a los que será preciso aplicar medidas de diligencia reforzadas.

Los supuestos en los que la ley obliga a aplicar medidas de diligencia debida reforzada de forma obligatoria para todos los sujetos obligados, son los siguientes:

- Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.
- Corresponsalía bancaria transfronteriza.
- Personas con responsabilidad pública.
- Productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

De la última revisión de las recomendaciones del GAFI efectuada en febrero de 2012, se desprende que deberán tenerse en cuenta diversos tipos de factores como son los riesgos planteados por el cliente, riesgos geográficos y factores de riesgo asociados al producto, al servicio o al canal de distribución.

En consecuencia, muy probablemente será preciso aplicar también medidas de diligencia debida reforzadas, entre otros, en las relaciones contractuales con no residentes, en las operaciones con sociedades con tenencia de activos, operaciones con sociedades cuya estructura sea compleja o inusual, clientes que utilicen medios de pago al portador y a los servicios prestados o vendidos a través de agentes o intermediarios.

Si finalmente el reglamento recoge la aplicación de medidas reforzadas en el supuesto de servicios prestados o vendidos por agentes o intermediarios, se complicaría todavía más el cumplimiento de las medidas exigidas por la ley. Parece inviable que esto pueda ser así, ya que comportaría que todas las operaciones que se comercialicen por un intermediario distinto a la entidad aseguradora deberían ser autorizadas por ésta, al no ser compatible con la delegación en terceros por tratarse de medidas reforzadas, tal y como se ha indicado antes. Esto entorpecería enormemente la gestión del día a día en la comercialización de nuestros productos.

4.3.3 Excepcionar la aplicación medidas reforzadas en relación a Pep's a determinadas categorías de sujetos obligados

En el último párrafo del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 10/2010 se prevé que reglamentariamente se podrá excepcionar, para determinadas categorías de sujetos obligados, la aplicación de todas o algunas de las medidas que la ley prevé que se deberán aplicar, como adicionales a las normales, cuando nos encontremos ante una relación de negocio u operación con personas con responsabilidad pública.

No sabemos qué supuestos está considerando el legislador en este caso, pero suponemos que estará pensando en sujetos obligados de pequeño tamaño a

los que poder controlar si están ante una operación con un persona con responsabilidad pública les supone una inversión económica importante, así como destinar recursos adicionales a su operativa diaria, que les puede complicar la gestión habitual del negocio.

El principal problema es que para comprobar si estamos ante una operación con una persona con responsabilidad pública debemos tener acceso a una base de datos, que no es pública y se debe comprar a un proveedor privado, y cuyo coste es elevado. Además, no es suficiente con hacer la consulta, sino que con la información obtenida, se debe realizar un análisis detallado para determinar si la persona que aparece en la lista es realmente la persona con la pretendemos establecer una relación de negocios, para lo cual necesitaremos una inversión en medios humanos adicional.

Sin embargo, tal y como se ha comentado en el punto 4.3.1., si se excepcionara de esta obligación a ciertas categorías de sujetos obligados, ello podría suponer crear competencia desleal a nivel de sector, por el hecho de que los sujetos que no debieran aplicar este control previo agilizarían sus trámites frente a los que sí debieran aplicar este control previo y esto podría suponer que los tomadores acudirían seguramente a los sujetos más ágiles en la tramitación.

4.3.4 Excepciones a la obligación de almacenar copia de la documentación de identificación

Cuando el artículo 25 de la ley vigente hace referencia a la obligación de conservación de la documentación relativa a la identificación formal "mediante documentos fehacientes en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización", indica que reglamentariamente se determinarán excepciones.

Desconocemos por qué el legislador establece esta previsión pero parece que, al igual que ocurre en otros supuestos de los que hemos analizado, se está refiriendo a sujetos obligados de pequeño tamaño a los que cumplir con esta obligación les puede suponer una inversión económica importante, así como destinar recursos adicionales a su operativa diaria, lo que puede incidir en la gestión habitual del negocio. De todos modos, ocurre lo mismo que hemos comentado en el punto 4.3.1 y 4.3.3 en relación a una posible competencia desleal a nivel de Sector.

Lo que entiendo que sí que se podría excepcionar, es de obligar a las entidades aseguradoras, gestoras de fondos y corredores de seguros a aplicar esta medida en relación a los clientes en cartera, teniendo en cuenta que con la antigua ley, en la mayoría de casos (pago de prima por domiciliación bancaria) no era necesario la identificación del cliente y por tanto, no se dispone de dicha documentación. De este modo se evitaría una importante inversión económica tanto en recursos humanos como en recursos técnicos. Por otro lado y aunque no se trata de un tema que afecte exclusivamente al sector asegurador, en la propuesta que hizo Unespa en su día, y con la que estoy totalmente de acuerdo, cuando respondió a la solicitud realizada por la Subdirección General de Inspección y Control de Movimiento de Capitales dependiente de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en relación a las propuestas de desarrollo reglamentario, se solicitó que se aclarara que no será preciso volver a solicitar al cliente con posterioridad a la formalización de la operación la acreditación de su identidad por el mero hecho de que, por ejemplo, le haya caducado el DNI.

4.3.5 Aplicación de medidas simplificadas a clientes/productos con escaso riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Como ya hemos indicado, entendemos que merece la pena profundizar en este punto, dado que es clave a nivel de dedicación de recursos económicos y humanos por parte del sector asegurador.

Desde el punto de vista del sector asegurador, ya observamos que el legislador ha tenido en cuenta en varios artículos de la Ley 10/2010 que no es un sector en el que exista un riesgo elevado de blanqueo de capitales ni de financiación del terrorismo.

Prueba de ello es que en el **artículo 9** cuando determina los clientes a los que es posible aplicar medidas de diligencia debida simplificadas, en el apartado 1.b) hace mención a "las entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida".

Teniendo en cuenta que en el artículo 2.4 de la Ley 10/2010 se indica que "a los efectos de esta ley se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) del apartado 1 de este artículo" y que en el apartado b) se hace referencia a "las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones", vemos claro que el legislador considera que cuando las entidades aseguradoras y los corredores actúan como clientes deberán ser considerados como un cliente con escaso riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Si analizamos el ámbito del sector asegurador desde un punto de vista de producto, vemos que en el **artículo 10** de la ley cuando se refiere a los productos u operaciones a las que es posible aplicar medidas de diligencia debida simplificadas, 3 de los 4 puntos que tiene el apartado 1 de este artículo son en relación a los seguros de vida.

Concretamente el apartado 1 del citado artículo 10 prevé:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.1, los sujetos obligados quedan autorizados a no aplicar las medidas de diligencia debida

previstas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6 respecto de los siguientes productos u operaciones:

- a) Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación.
- b) Los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, siempre y cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo.
- c) Los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º Que instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o en un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral correspondiente.
- 2.º Que no admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado que, sumadas a las abonadas por el empresario tomador del seguro, supongan un importe superior a los límites establecidos por el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en su artículo 51.
- 3.º Que no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez recogidos en la normativa de planes de pensiones o a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.
- d) El dinero electrónico, en los términos que se determinen reglamentariamente."

Como puede observarse los apartados a),b) y c) son en relación a productos relacionados con la actividad aseguradora.

Además, en el apartado 2 del mismo artículo 10 se autoriza a no aplicar la medida consistente en el seguimiento continuo de la relación de negocios (medida que está dentro de las medidas de diligencia debida normales como se ha visto antes) en el caso de que "las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una enti-

dad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes". Esto sería un caso especial de medidas simplificadas, ya que solo se exceptúa de aplicar una de las medidas de diligencia debida normales, pero no el resto.

Pero lo más relevante, desde nuestro punto de vista es que, tanto en el artículo 9 de la Ley 10/2010 cuando se recoge la posibilidad de aplicar medida simplificadas respecto de clientes, como en el artículo 10 cuando prevé la aplicación de medidas simplificadas respecto de productos y operaciones, se hace referencia a que "reglamentariamente podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida" respecto de clientes/productos u operaciones "que comporten un riesgo escaso de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo".

Por tanto, parece que el legislador español quiso dejar abierta la opción de que en ciertos supuestos sea suficiente con identificar a los clientes con el nombre y apellidos/denominación social y número de NIF.

El requisito que establece es que sean clientes, productos u operaciones que comporten un escaso riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Si nos planteamos qué significa "riesgo escaso de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo", vemos que deberán ser casos muy claros en los que en la práctica sea totalmente inviable, a priori, la comisión de estos dos delitos.

Centrándonos en nuestro sector, nuestro análisis se basará en determinar qué clientes, qué productos y qué operaciones podrían considerarse que conllevan un escaso riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

4.3.5.1. Clientes a los que aplicar medidas de diligencia debida simplificadas

Por lo que se refiere a clientes, además de los supuestos que ya recoge la ley 10/2010 y con independencia de que cada entidad aseguradora en su política de admisión de clientes deberá establecerlo en función del análisis previo y concreto de riesgos que haya realizado, parece que cuando el artículo 9.1 apartado c) indica que se podrán aplicar medidas simplificadas a "las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes" debería ampliarse también a las sociedades cuya sociedad matriz cotice en bolsa, ya que en la práctica nos encontramos con clientes que no cotizan en bolsa pero su matriz sí y no nos es posible la aplicación de medidas simplificadas al cliente/operación en concreto.

En estos casos, con el redactado de la ley vigente, lo único que se nos excepciona de hacer es el trámite de identificar al titular real, pero no el resto de medidas de diligencia debida normales (identificación formal mediante documen-

tos fehacientes, conocer el propósito e índole de la relación de negocios y seguimiento continuo).

Parece lógico que se realice esta ampliación, ya que la normativa que regula los mercados de valores impone unos requisitos de transparencia a las sociedades que participan en ellos, que hace que el riesgo sea, a priori, inexistente.

4.3.5.2. Operaciones a las que aplicar medidas de diligencia debida simplificada

Por lo que se refiere a operaciones que consideramos que pueden suponer un escaso riesgo de blanqueo de capitales, desde el punto de vista del Sector Asegurador, está claro que si la prima del seguro o la aportación al plan de pensiones se abona mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, el riesgo de blanqueo es escaso.

Igualmente, si el pago de la prestación (rescate, anticipo o pignoración) se realiza por parte de la entidad aseguradora/gestora o corredor al beneficiario mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

En España, más del 90% de los pagos de las primas de los seguros de vida se realizan mediante domiciliación bancaria y prácticamente la totalidad de las prestaciones se pagan por las entidades aseguradoras/gestoras o corredores al beneficiario del seguro mediante transferencia o cheque nominativo emitido por una entidad bancaria, informándose siempre a la Agencia Tributaria.

Además, hay que tener en cuenta que con la normativa anterior, se permitía a las entidades aseguradoras no identificar al cliente cuando se hubiera establecido que el pago de la prima se adeudara en una cuenta corriente abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a las obligaciones de la Ley, por lo que el legislador debió considerar que no existía riesgo de blanqueo en estos supuestos o que era suficiente con la aplicación de las medidas de control pertinentes por parte de la entidad bancaria.

Por tanto, a la vista de que casi la totalidad de la actividad aseguradora pasa por una entidad bancaria, debemos suponer que éstas aplican a los clientes las medidas de diligencia debida correspondientes en cumplimiento de la normativa vigente como sujetos obligados que son. Y es por ello que consideramos que es incongruente requerir de un doble control preventivo sobre los clientes (primero por la entidad de crédito y luego por la entidad aseguradora), ya que evitarlo supondría una reducción de costes económicos y humanos en la gestión de los seguros de vida que beneficiaría mucho al sector asegurador.

Por tanto, en este punto podemos concluir que, si todas las operaciones que se llevan a cabo en la actividad aseguradora se articularan mediante la intervención de una entidad bancaria, el legislador debería permitir a las entidades aseguradoras/gestoras de fondos de pensiones y corredores, aplicar medidas simplificadas. Esto es, si solo se permitiera que las primas se pagaran mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes y si el pago de las prestación (o ejercicio derecho de rescate, anticipo o pignoración) se hiciera igualmente mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

En estos casos, debería ser suficiente con identificar al cliente sin necesidad de requerir la comprobación de la identidad mediante documentos fehacientes, ya que se debe suponer que la entidad bancaria ya realizará el control previo y aplicará las medidas que corresponda en función de lo previsto en la normativa.

Hay que destacar además que las medidas que aplicará la entidad bancaria serán en todo caso más exigentes que las que aplicaría la entidad aseguradora, ya que a las entidades de crédito no les son de aplicación las medidas de diligencia debida simplificada por razón del producto. Por tanto, siempre aplicarán a sus clientes como mínimo las medidas de diligencia debida normales.

Todo ello, sin perjuicio de que tanto las entidades bancarias como las entidades aseguradoras, en caso de detectar algún indicio de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, deberán aplicar todos los medios a su alcance para analizar la operación con el máximo detalle y aplicar a la misma medidas de diligencia debida reforzadas, tal y como exige la normativa vigente.

4.3.5.3. Productos a los que aplicar medidas de diligencia debida simplificada

Por lo que se refiere a productos, ya hemos visto que el legislador español ha previsto una serie de productos relacionados con la actividad aseguradora a los que permite la aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas. De hecho, todos los productos que ha previsto son del ámbito asegurador, excepto uno (el dinero electrónico).

Pero además en el apartado 3 del mismo artículo 10 cuando se remite al desarrollo reglamentario para autorizar la aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas en supuestos de riesgo escaso de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, indica literalmente que "en particular, podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, en los términos que reglamentariamente se determinen, en las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal."

Por tanto, de este apartado se desprende que en las pólizas de seguro de vida "riesgo" será posible aplicar medidas de diligencia debida simplificadas, lo que no se sabe es en qué términos se podrán aplicar dichas medidas.

Se puede entender que mientras no se publique el reglamento, será posible la aplicación de medidas simplificadas pero teniendo en cuenta que con el reglamento es posible que se limite dicha aplicación al cumplimiento de unos requisitos concretos.

Parece totalmente lógico que en los seguros de vida riesgo se permita un nivel de exigencia menor, ya que el riesgo de blanquear con un seguro de este tipo es, a priori, realmente improbable.

Es importante diferenciar entre los seguros de vida-riesgo y los seguros de vida-ahorro.

Los seguros de **vida riesgo** puros son aquellos en los que si se produce el fallecimiento del asegurado, la entidad aseguradora pagará al beneficiario la suma asegurada, ya sea un capital o una renta.

Por tanto, si estamos ante un seguro que cubre exclusivamente el riesgo de muerte, el beneficiario será necesariamente una persona distinta del asegurado, ya que cuando la entidad aseguradora debe pagar la prestación pactada el asegurado habrá fallecido.

En estos productos es muy importante la selección de riesgos que se realice por la entidad aseguradora. Esta selección se realiza mediante un cuestionario de declaración de estado de salud, o en función de la edad y del capital asegurado, mediante un reconocimiento médico.

En los seguros de **vida ahorro** puros se garantiza el pago de un capital o una renta si el asegurado vive en una fecha concreta o a partir de una determinada fecha. Normalmente el beneficiario es el propio asegurado.

En estos casos habitualmente no se realiza reconocimiento médico ni declaración de estado de salud al asegurado, ya que resulta innecesario conocer su estado de salud, ya que el propio asegurado si sabe que su estado de salud no es bueno, no se asegurará.

Sin embargo, es común la existencia de seguros de ahorro combinados con coberturas de fallecimiento y seguros de riesgo combinados con seguros de supervivencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros de vida riesgo, tanto si cubren exclusivamente el riesgo de fallecimiento como si incluyen garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal, entendemos que debería permitirse la aplicación de medidas simplificadas. Concretamente por los motivos que resumimos a continuación:

I) Para que la entidad aseguradora realice el pago de la prestación, es necesario que el asegurado fallezca o se invalide, lo que es un suceso incierto que no se sabe cuándo ocurrirá.

II) Se exige al asegurado la cumplimentación de una declaración de estado de salud o reconocimiento médico con carácter previo a la contratación, para que la entidad aseguradora sepa que la persona con quien contrata está sana en el momento de la contratación.

Si en caso de fallecimiento pudiera demostrarse que el asegurado había efectuado una declaración falsa, se perdería el derecho a cobrar la prestación.

Por tanto, la entidad aseguradora dispone de controles y procedimientos para evitar el fraude en estos productos, ya que es la primera interesada en que éste no se cometa.

III) En virtud de la letra a) del artículo 10.1 de la Ley 10/2010, si la prima anual no excede de 1.000 euros o si la prima única no excede de 2.500 euros, se pueden aplicar medidas simplificadas.

Por tanto, habrá muchos casos en lo que podremos aplicar medidas simplificadas cuando estemos ante un seguro de vida riesgo, ya que las primas no exceden, por lo general estos importes, pero también hay muchos supuestos en los que la prima anual supera los 1.000 euros, como puede ser el caso de personas mayores o personas con dolencias o enfermedades previas y, en estos podría considerarse como una forma de discriminación.

Pero además de estos productos de vida riesgo, existen otros productos en los que consideramos que también sería suficiente con aplicar medidas simplificadas, por el escaso riesgo que conllevan.

Sería el caso de pólizas de seguros colectivas que instrumentan compromisos por pensiones que derivan de expediente de regulación de empleo (ERE) y que, en la mayoría de casos, llevan aparejadas otra póliza para el pago del "convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social" (CESS) a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Teniendo en cuenta la primera de las pólizas sería posible aplicar medidas simplificadas pero si tenemos en cuenta la segunda (beneficiario TGSS) literalmente no podría incluirse en ninguno de los supuestos en que la Ley 10/2010 prevé la aplicación de medidas simplificadas.

Estas pólizas, cuyo beneficiario es la TGSS reguladas en la Orden TAS/2865/2003, en la mayoría de casos, están vinculadas a una póliza de compromisos por pensiones derivada de ERE y es por eso que entendemos que se trata de un producto donde el riesgo de blanqueo de capitales es escaso y por tanto, consideramos que el legislador debería permitir la aplicación de medidas de diligencia debida simplificadas en estos supuestos.

5. Conclusiones

Una vez finalizado el estudio de la presente tesis, observamos que, en términos generales, el legislador español ha sido más exigente que el legislador europeo a la hora de establecer las obligaciones a aplicar por los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Por otro lado, muchos de los aspectos pendientes de desarrollo reglamentario en la Ley 10/2010 afectan al ámbito de la actividad aseguradora y para la implementación práctica de la gran mayoría de ellos no resulta aplicable el RD 925/1995.

En consecuencia, si sumamos estos dos factores, nuestra conclusión es que aunque las entidades aseguradoras, gestoras de fondos de pensiones y corredores de seguros intenten implementar los mecanismos para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de la forma más razonable posible y con todos los medios de los que disponga a su alcance, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, es evidente que es imprescindible que el legislador se pronuncie desarrollando los aspectos que precisan de aclaración y/o que están todavía pendientes de desarrollo reglamentario, ya que sin todas estas aclaraciones que se han ido exponiendo a lo largo del presente trabajo, las entidades se encuentran con una enorme incertidumbre que no les permite tener la seguridad de que están cumpliendo con la totalidad de las obligaciones exigidas por la legislación.

Y por último, desde mi punto de vista cabe reflexionar sobre la desproporcionalidad que existe entre el gran esfuerzo que se exige a los sujetos obligados relacionados con la actividad aseguradora y el riesgo de blanqueo de capitales que, a priori, se considera remoto en este sector, así como la demora en la que ha incurrido el legislador tanto en transponer las obligaciones de la Directiva europea al ordenamiento jurídico interno español como en clarificar mediante la aprobación de reglamento aquellos aspectos pendientes de desarrollo en la ley.

6. Bibliografía

- Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril de 2010).
- Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE de 29 de diciembre de 1993).
- Ley 12/2003 Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (BOE de 22 de mayo de 2003).
- REAL DECRETO 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE de 6 de julio de 1995).
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Directiva 91/38/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2001/97/CE, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- ORDEN TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.
- GÓMEZ-FERRER RINCÓN, J. "La Prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguro". Madrid: FUNDACIÓN MAPFRE, Instituto de Ciencias del Seguro, D.L. (2010).
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M. "Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria". Editorial Bosch, S.A. (2009).
- ALIAGA MÉNDEZ, J.A. "Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales. Adaptada a la Ley 10/2010". Editorial LA LEY (2010).
- PÉREZ TORRES, J.L. "Fundamentos del seguro". Editorial UMESER S.A. (2011).
- "Documento Guía sobre la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo", IAIS, octubre 2004.

- GÓMEZ-FERRER RINCÓN, J. "Las perspectivas de futuro en la prevención del blanqueo de capitales". Artículo publicado en la revista "Gerencia de Riesgos y Seguros" nº 109 (primer cuatrimestre de 2011).
- "Propuesta de UNESPA desarrollo reglamentario Ley Prevención del Blanqueo de Capitales (17-11-2010)".
- "INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre la aplicación de la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (11-04-2012)".
- "International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations". Febrary 2011.
- "Informe sobre tipologías de blanqueo de capitales". Madrid, enero de 2008. SEPBLAC.
- Memoria anual 2008. SEPBLAC.
- Datos de actividad 2009 y 2010 publicados por el SEPBLAC.
- <http://intranet.unespa.es>
- <http://www.sepblac.es>
- http://www.mapfre.com/fundacion/es/home-fundacion-mapfre.shtml
- <http://www.dgsfp.meh.es/>
- <http://www.fatf-gafi.org/>
- <http://www.apreblanc.com>
- <http://europa.eu/index es.htm>
- <http://www.un.org/spanish/docs/sc/>
- <https://www.uiaf.gov.co/>

7. Anexos

I.- Resumen de las actividades del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Actividades del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

	2009	2010
Blanqueo de capitales o financiación del terrorismo		
- Información recibida		
Comunicaciones de operaciones sospechosas	2.764	3.17
Solicitudes de información de autoridades nacionales	427	44
Solicitudes de información internacionales	525	47
Operaciones declaradas mensualmente (Comunicación sistemática)	702.977	707.96
- Información analizada		
Comunicaciones de operaciones sospechosas cerradas	2.970	3.07
Solicitudes de información de autoridades nacionales tramitadas	435	46
Solicitudes de información internacionales tramitadas	515	50
Movimientos de medios de pago		
- Actas de aprehensión de medios de pago	618	57
- Expedientes por ausencia de declaración S1	60	
- Ausencia de declaración B3 de cobros y pagos	15	
Supervisión		
- Entidades inspeccionadas	33	:
- Medidas correctoras formuladas en el ejercicio	331	12
- Informes previos a la creación de entidades financieras	24	(
Informes sobre valoración de participaciones significativas	26	1
Censo de sujetos obligados		
- Sujetos obligados, letras a) a i) art. 2.1. Ley 10/2010	4.238	5.71
- Sujetos obligados, letras j) a y) art. 2.1. Ley 10/2010	11.944	13.60

II.- Comunicaciones de operaciones sospechosas

Comunicaciones de operaciones sospechosas

	2009	2010	Variación 2010/2009
Sujetos obligados, letras a) a i) art. 2.1. Ley 10/2010	2.326	2.411	3,7%
Sujetos obligados, letras j) a y) art. 2.1. Ley 10/2010	264	580	119,7%
Servicio Ejecutivo (alertas)	48	81	68,8%
Organismos públicos	20	27	35,0%
Otros orígenes	106	72	-32,1%
TOTAL	2.764	3.171	14,7%

Comunicaciones de operaciones sospechosas Sujetos obligados, letras a) a i) art. 2.1. Ley 10/2010

	2009 Asuntos	2010 Asuntos
Bancos	988	1.062
Cajas de ahorros	979	822
Cooperativas de crédito	120	138
Sucursales de entidades de crédito comunitarias	19	51
Sucursales de entidades de crédito extracomunitarias	2	3
Establecimientos financieros de crédito	3	6
Estab. cambio de moneda y gestoras de transferencias	153	285
Entidades de pago	n/a	1
Sucursales de empresas de servicios de inversión	1	1
Sociedades aseguradoras (ramo vida)	14	11
Sociedades y agencias de valores	10	14
Sociedades gestoras de inst. de inversión colectiva	2	4
Sociedades de garantía recíproca	1	1
Sociedades gestoras de entidades de capital riesgo	1	1
Sociedades emisoras de tarjetas de crédito	2	11
Servicios postales (giro o transf. Internacional)	31	n/a
TOTAL	2.326	2.411

III.- Destino de las comunicaciones de operaciones sospechosas

Destino de las comunicaciones de operaciones sospechosas

	2009	2010
Cooperación internacional	21	11
Autoridades Judiciales	4	2
Fiscalía Antidroga	28	3
Fiscalía Anticorrupción	40	45
Cuerpo Nacional de Policía	1.765	1.853
Guardia Civil	718	773
Agencia Estatal de Administración Tributaria	513	541
Departamento de Aduanas - A.E.A.T.	178	240
Otros organismos	16	43
Servicio Ejecutivo de la CPBCIM (Archivo provisional)	620	566

IV.- Comunicación sistemática

Comunicación sistemática

Número de operaciones y comunicantes

	2009		2010		Variación
	Operaciones	Número de entidades	Operaciones	Número de entidades	Operaciones 2010/2009
Bancos privados	271.533	46	313.023	49	15,3%
Cajas de ahorros	94.689	45	98.345	51	3,9%
Cooperativas de crédito	9.317	60	9.093	66	-2,4%
Establecimientos financieros de crédito	21	5	29	4	38,1%
Suc. entid. crédito extranjeras comunitarias	38.378	18	60.518	23	57,7%
Suc. entid. crédito extranjeras extracomunitarias	234	3	296	2	26,5%
Sociedades aseguradoras (ramo vida)	1.719	23	1.289	25	-25,0%
Sociedades y agencias de valores	9.788	20	9.626	19	-1,7%
Sociedades gestoras de inst. de inversión colectiva	669	14	324	14	-51,6%
Sociedades gestoras de fondos de pensiones	10	2	5	1	-50,0%
Sociedades gestoras de entidades de cap. riesgo	14	3	8	3	-42,9%
Sociedades de capital riesgo	1	1	1	1	0,0%
Entidades de pago	n.a.	n.a.	1.660	1	-
Sociedades emisoras de tarjetas de crédito	124	1	40	1	-67,7%
Establecimientos de cambio de moneda	4	1	3	2	-25,0%
Casinos de juego	582	10	676	12	16,2%
Sociedades de gestión de transferencias	261.020	46	198.994	46	-23,8%
Banco de España	310	1	113	1	-63,5%
Agencia Tributaria. Servicio de Aduanas	14.391	1	13.891	1	-3,5%
Consejo General del Notariado	173	1	34	1	-80,3%
TOTAL	702.977	301	707.968	323	0,7%

Comunicación sistemática

Tipos de operaciones comunicadas

	2009	2010	Variación 2010/2009
Operaciones según art. 7.2 a) y b) del Reglamento de la Ley 19/1993	591.077	599.175	1,4%
Operaciones según art. 7.2 c) del Reglamento de la Ley 19/1993	110.937	107.884	-2,8%
Según Orden EHA/1439/2006 (modelo S-1)	64.472	57.250	-11,2%
Según Orden EHA/2619/2006 (operaciones no ejecutadas)	46.465	50.634	9,0%
Operaciones de cobros y pagos entre residentes y no residentes (modelo B-3)	963	909	-5,6%
TOTAL	702.977	707.968	0,7%

V.- Supervisión

Supervisión

Entidades inspeccionadas

	2009	2010
Entidades de crédito	9	3
Establecimientos de cambio y gestión de transferencias	4	10
Sociedades aseguradoras (ramo vida)	4	0
Empresas de servicios de inversión	2	2
Comercio de joyas, piedras y metales preciosos	13	11
Abogados	0	1
Notarios	1	0
TOTAL	33	27

VI.- Censo de sujetos obligados

Censo de sujetos obligados

Sujetos obligados letras a) a i) art. 2.1. Ley 10/2010

	2009	2010
Bancos	64	67
Cajas de ahorros	46	37
Cooperativas de crédito	81	80
Instituto de Crédito Oficial	1	1
Sucursales de entidades de crédito comunitarias	76	79
Sucursales de entidades de crédito extracomunitarias	9	10
Entidades de crédito en libre prestación de servicios	6	6
Establecimientos financieros de crédito	70	60
Entidades de dinero electrónico	1	1
Sociedades emisoras de tarjetas de crédito	6	7
Sociedades y agencias de valores	127	132
Empresas de asesoramiento financiero (EAFI)	n/a	16
Sociedades aseguradoras (ramo vida)	120	129
Corredores de seguros	641	2.103
Sociedades gestoras de fondos de pensiones	42	41
Sociedades de inversión	7	6
Sociedades gestoras de inst. de inversión colectiva	124	127
Sociedades gestoras de cartera	10	9
Sociedades gestoras de entidades de capital riesgo	66	66
Sociedades de capital riesgo	69	68
Sociedades de garantía recíproca	23	24
Entidades de pago	n/a	2
Establecimientos de cambio de moneda	2.591	2.588
Sociedades de gestión de transferencias	57	58
Servicios postales (giro o transf. internacional)	1	n/a
TOTAL	4.238	5.715

Sònia Beulas Boix

Nacida en Sant Hilari Sacalm (Girona) en 1980.

Licenciada en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

Empecé mi actividad en el Sector asegurador en 2006, incorporándome en el Área Jurídica y Fiscal de VidaCaixa S.A. de Seguros y Reaseguros. Actualmente desempeño mis funciones dentro de esta misma área especializándome, entre otros, en temas relacionados con los planes de pensiones, la protección de datos de carácter personal y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

COLECCIÓN "CUADERNOS DE DIRECCIÓN ASEGURADORA"

Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Barcelona

PUBLICACIONES

- 1.- Francisco Abián Rodríguez: "Modelo Global de un Servicio de Prestaciones Vida y su interrelación con Suscripción" 2005/2006
- 2.- Erika Johanna Aguilar Olaya: "Gobierno Corporativo en las Mutualidades de Seguros" 2005/2006
- 3.- Alex Aguyé Casademunt: "La Entidad Multicanal. Elementos clave para la implantación de la Estrategia Multicanal en una entidad aseguradora" 2009/2010
- 4.- José María Alonso-Rodríguez Piedra: "Creación de una plataforma de servicios de siniestros orientada al cliente" 2007/2008
- 5.- Jorge Alvez Jiménez: "innovación y excelencia en retención de clientes" 2009/2010
- 6.- Anna Aragonés Palom: "El Cuadro de Mando Integral en el Entorno de los seguros Multirriesgo" 2008/2009
- 7.- Maribel Avila Ostos: "La tele-suscripción de Riesgos en los Seguros de Vida" 2009/20010
- 8.- Mercé Bascompte Riquelme: "El Seguro de Hogar en España. Análisis y tendencias" 2005/2006
- 9.- Aurelio Beltrán Cortés: "Bancaseguros. Canal Estratégico de crecimiento del sector asegurador" 2010/2011
- 10.- Manuel Blanco Alpuente: "Delimitación temporal de cobertura en el seguro de responsabilidad civil. Las cláusulas claims made" 2008/2009
- 11.- Eduard Blanxart Raventós: "El Gobierno Corporativo y el Seguro D & O" 2004/2005
- 12.- Rubén Bouso López: "El Sector Industrial en España y su respuesta aseguradora: el Multirriesgo Industrial. Protección de la empresa frente a las grandes pérdidas patrimoniales" 2006/2007
- 13.- Kevin van den Boom: "El Mercado Reasegurador (Cedentes, Brokers y Reaseguradores). Nuevas Tendencias y Retos Futuros" 2008/2009
- 14.- Laia Bruno Sazatornil: "L'ètica i la rentabilitat en les companyies asseguradores. Proposta de codi deontològic" 2004/2005
- 15.- María Dolores Caldés LLopis: "Centro Integral de Operaciones Vida" 2007/2008
- 16.- Adolfo Calvo Llorca: "Instrumentos legales para el recobro en el marco del seguro de crédito" 2010/2011
- 17.- Ferran Camprubí Baiges: "La gestión de las inversiones en las entidades aseguradoras. Selección de inversiones" 2010/2011
- 18.- Joan Antoni Carbonell Aregall: "La Gestió Internacional de Sinistres d'Automòbil amb Resultat de Danys Materials" 2003-2004
- 19.- Susana Carmona Llevadot: "Viabilidad de la creación de un sistema de Obra Social en una entidad aseguradora" 2007/2008
- 20.- Sergi Casas del Alcazar: "El PLan de Contingencias en la Empresa de Seguros" 2010/2011

- 21.- Francisco Javier Cortés Martínez: "Análisis Global del Seguro de Decesos" 2003-2004
- 22.- María Carmen Ceña Nogué: "El Seguro de Comunidades y su Gestión" 2009/2010
- 23.- Jordi Cots Paltor: "Control Interno. El auto-control en los Centros de Siniestros de Automóviles" 2007/2008
- 24.- Montserrat Cunillé Salgado: "Los riesgos operacionales en las Entidades Aseguradoras" 2003-2004
- 25.- Ricard Doménech Pagés: "La realidad 2.0. La percepción del cliente, más importante que nunca" 2010/2011
- 26.- Luis Domínguez Martínez: "Formas alternativas para la Cobertura de Riesgos" 2003-2004
- 27.- Marta Escudero Cutal: "Solvencia II. Aplicación práctica en una entidad de Vida" 2007/2008
- 28.- Salvador Esteve Casablancas: "La Dirección de Reaseguro. Manual de Reaseguro" 2005/2006
- 29.- Alvaro de Falguera Gaminde: "Plan Estratégico de una Correduría de Seguros Náuticos" 2004/2005
- 30.- Isabel Mª Fernández García: "Nuevos aires para las Rentas Vitalicias" 2006/2007
- 31.- Eduard Fillet Catarina: "Contratación y Gestión de un Programa Internacional de Seguros" 2009/2010
- 32.- Pablo Follana Murcia: "Métodos de Valoración de una Compañía de Seguros. Modelos Financieros de Proyección y Valoración consistentes" 2004/2005
- 33.- Juan Fuentes Jassé: "El fraude en el seguro del Automóvil" 2007/2008
- 34.- Xavier Gabarró Navarro: ""El Seguro de Protección Jurídica. Una oportunidad de Negocio"" 2009/2010
- 35.- Josep María Galcerá Gombau: "La Responsabilidad Civil del Automóvil y el Daño Corporal. La gestión de siniestros. Adaptación a los cambios legislativos y propuestas de futuro" 2003-2004
- 36.- Luisa García Martínez: "El Carácter tuitivo de la LCS y los sistemas de Defensa del Asegurado. Perspectiva de un Operador de Banca Seguros" 2006/2007
- 37.- Fernando García Giralt: "Control de Gestión en las Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 38.- Jordi García-Muret Ubis: "Dirección de la Sucursal. D. A. F. O." 2006/2007
- 39.- David Giménez Rodríguez: "El seguro de Crédito: Evolución y sus Canales de Distribución" 2008/2009
- 40.- Juan Antonio González Arriete: "Línea de Descuento Asegurada" 2007/2008
- 41.- Miquel Gotés Grau: "Assegurances Agràries a BancaSeguros. Potencial i Sistema de Comercialització" 2010/2011
- 42.- Jesús Gracia León: "Los Centros de Siniestros de Seguros Generales. De Centros Operativos a Centros Resolutivos. De la optimización de recursos a la calidad de servicio" 2006/2007
- 43.- José Antonio Guerra Díez: "Creación de unas Tablas de Mortalidad Dinámicas" 2007/2008
- 44.- Santiago Guerrero Caballero: "La politización de las pensiones en España" 2010/2011
- 45.- Francisco J. Herencia Conde: "El Seguro de Dependencia. Estudio comparativo a nivel internacional y posibilidades de desarrollo en España" 2006/2007
- 46.- Francisco Javier Herrera Ruiz: "Selección de riesgos en el seguro de Salud" 2009/2010
- 47.- Alicia Hoya Hernández: "Impacto del cambio climático en el reaseguro" 2008/2009

- 48.- Jordi Jiménez Baena: "Creación de una Red de Agentes Exclusivos" 2007/2008
- 49.- Oriol Jorba Cartoixà: "La oportunidad aseguradora en el sector de las energías renovables" 2008/2009
- 50.- Anna Juncá Puig: "Una nueva metodología de fidelización en el sector asegurador" 2003/2004
- 51.- Ignacio Lacalle Goría: "El artículo 38 Ley Contrato de Seguro en la Gestión de Siniestros. El procedimiento de peritos" 2004/2005
- 52.- Mª Carmen Lara Ortíz: "Solvencia II. Riesgo de ALM en Vida" 2003/2004
- 53.- Haydée Noemí Lara Téllez: "El nuevo sistema de Pensiones en México" 2004/2005
- 54.- Marta Leiva Costa: "La reforma de pensiones públicas y el impacto que esta modificación supone en la previsión social" 2010/2011
- 55.- Victoria León Rodríguez: "Problemàtica del aseguramiento de los Jóvenes en la política comercial de las aseguradoras" 2010/2011
- 56.- Pilar Lindín Soriano: "Gestión eficiente de pólizas colectivas de vida" 2003/2004
- 57.- Victor Lombardero Guarner: "La Dirección Económico Financiera en el Sector Asegurador" 2010/2011
- 58.- Maite López Aladros: "Análisis de los Comercios en España. Composición, Evolución y Oportunidades de negocio para el mercado asegurador" 2008/2009
- 59.- Josep March Arranz: "Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia. Una visión de la oferta aseguradora" 2005/2006
- 60.- Miquel Maresch Camprubí: "Necesidades de organización en las estructuras de distribución por mediadores" 2010/2011
- 61.- José Luis Marín de Alcaraz: "El seguro de impago de alquiler de viviendas" 2007/2008
- 62.- Miguel Ángel Martínez Boix: "Creatividad, innovación y tecnología en la empresa de seguros" 2005/2006
- 63.- Susana Martínez Corveira: "Propuesta de Reforma del Baremo de Autos" 2009/2010
- 64.- Inmaculada Martínez Lozano: "La Tributación en el mundo del seguro" 2008/2009
- 65.- Dolors Melero Montero: "Distribución en bancaseguros: Actuación en productos de empresas y gerencia de riesgos" 2008/2009
- 66.- Josep Mena Font: "La Internalización de la Empresa Española" 2009/2010
- 67.- Angela Milla Molina: "La Gestión de la Previsión Social Complementaria en las Compañías de Seguros. Hacia un nuevo modelo de Gestión" 2004/2005
- 68.- Montserrat Montull Rossón: "Control de entidades aseguradoras" 2004/2005
- 69.- Eugenio Morales González: "Oferta de licuación de patrimonio inmobiliario en España" 2007/2008
- 70.- Lluis Morales Navarro: "Plan de Marketing. División de Bancaseguros" 2003/2004
- 71.- Sonia Moya Fernández: "Creación de un seguro de vida. El éxito de su diseño" 2006/2007
- 72.- Rocio Moya Morón: "Creación y desarrollo de nuevos Modelos de Facturación Electrónica en el Seguro de Salud y ampliación de los modelos existentes" 2008/2009

- 73.- María Eugenia Muguerza Goya: "Bancaseguros. La comercialización de Productos de Seguros No Vida a través de redes bancarias" 2005/2006
- 74.- Ana Isabel Mullor Cabo: "Impacto del Envejecimiento en el Seguro" 2003/2004
- 75.- Estefanía Nicolás Ramos: "Programas Multinacionales de Seguros" 2003/2004
- 76.- Santiago de la Nogal Mesa: "Control interno en las Entidades Aseguradoras" 2005/2006
- 77.- Antonio Nolasco Gutiérrez: "Venta Cruzada. Mediación de Seguros de Riesgo en la Entidad Financiera" 2006/2007
- 78.- Francesc Ocaña Herrera: "Bonus-Malus en seguros de asistencia sanitaria" 2006/2007
- 79.- Antonio Olmos Francino: "El Cuadro de Mando Integral: Perspectiva Presente y Futura" 2004/2005
- 80.- Luis Palacios García: "El Contrato de Prestación de Servicios Logísticos y la Gerencia de Riesgos en Operadores Logísticos" 2004/2005
- 81.- Jaume Paris Martínez: "Segmento Discapacitados. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 82.- Martín Pascual San Martín: "El incremento de la Longevidad y sus efectos colaterales" 2004/2005
- 83.- Montserrat Pascual Villacampa: "Proceso de Tarificación en el Seguro del Automóvil. Una perspectiva técnica" 2005/2006
- 84.- Marco Antonio Payo Aguirre: "La Gerencia de Riesgos. Las Compañías Cautivas como alternativa y tendencia en el Risk Management" 2006/2007
- 85.- Patricia Pérez Julián: "Impacto de las nuevas tecnologías en el sector asegurador" 2008/2009
- 86.- María Felicidad Pérez Soro: "La atención telefónica como transmisora de imagen" 2009/2010
- 87.- Marco José Piccirillo: "Ley de Ordenación de la Edificación y Seguro. Garantía Decenal de Daños" 2006/2007
- 88.- Irene Plan Güell: "Sistemas d'Informació Geogràfica en el Sector Assegurador" 2010/2011
- 89.- Sonia Plaza López: "La Ley 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal" 2003/2004
- 90.- Pere Pons Pena: "Identificación de Oportunidades comerciales en la Provincia de Tarragona" 2007/2008
- 91.- María Luisa Postigo Díaz: "La Responsabilidad Civil Empresarial por accidentes del trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales, una asignatura pendiente" 2006/2007
- 92.- Jordi Pozo Tamarit: "Gerencia de Riesgos de Terminales Marítimas" 2003/2004
- 93.- Francesc Pujol Niñerola: "La Gerencia de Riesgos en los grupos multisectoriales" 2003-2004
- 94.- Mª del Carmen Puyol Rodríguez: "Recursos Humanos. Breve mirada en el sector de Seguros" 2003/2004
- 95.- Antonio Miguel Reina Vidal: "Sistema de Control Interno, Compañía de Vida. Bancaseguros" 2006/2007
- 96.- Marta Rodríguez Carreiras: "Internet en el Sector Asegurador" 2003/2004
- 97.- Juan Carlos Rodríguez García: "Seguro de Asistencia Sanitaria. Análisis del proceso de tramitación de Actos Médicos" 2004/2005

- 98.- Mónica Rodríguez Nogueiras: "La Cobertura de Riesgos Catastróficos en el Mundo y soluciones alternativas en el sector asegurador" 2005/2006
- 99.- Susana Roquet Palma: "Fusiones y Adquisiciones. La integración y su impacto cultural" 2008/2009
- 100.- Santiago Rovira Obradors: "El Servei d'Assegurances. Identificació de les variables clau" 2007/2008
- 101.- Carlos Ruano Espí: "Microseguro. Una oportunidad para todos" 2008/2009
- 102.- Mireia Rubio Cantisano: "El Comercio Electrónico en el sector asegurador" 2009/2010
- 103.- María Elena Ruíz Rodríguez: "Análisis del sistema español de Pensiones. Evolución hacia un modelo europeo de Pensiones único y viabilidad del mismo" 2005/2006
- 104.- Eduardo Ruiz-Cuevas García: "Fases y etapas en el desarrollo de un nuevo producto. El Taller de Productos" 2006/2007
- 105.- Pablo Martín Sáenz de la Pascua: "Solvencia II y Modelos de Solvencia en Latinoamérica. Sistemas de Seguros de Chile, México y Perú" 2005/2006
- 106.- Carlos Sala Farré: "Distribución de seguros. Pasado, presente y tendencias de futuro" 2008/2009
- 107.- Ana Isabel Salguero Matarín: "Quién es quién en el mundo del Plan de Pensiones de Empleo en España" 2006/2007
- 108.- Jorge Sánchez García: "El Riesgo Operacional en los Procesos de Fusión y Adquisición de Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 109.- María Angels Serral Floreta: "El lucro cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación" 2010/2011
- 110.- David Serrano Solano: "Metodología para planificar acciones comerciales mediante el análisis de su impacto en los resultados de una compañía aseguradora de No Vida" 2003/2004
- 111.- Jaume Siberta Durán: "Calidad. Obtención de la Normativa ISO 9000 en un centro de Atención Telefónica" 2003/2004
- 112.- María Jesús Suárez González: "Los Poolings Multinacionales" 2005/2006
- 113.- Miguel Torres Juan: "Los siniestros IBNR y el Seguro de Responsabilidad Civil" 2004/2005
- 114.- Carlos Travé Babiano: "Provisiones Técnicas en Solvencia II. Valoración de las provisiones de siniestros" 2010/2011
- 115.- Rosa Viciana García: "Banca-Seguros. Evolución, regulación y nuevos retos" 2007/2008
- 116.- Ramón Vidal Escobosa: "El baremo de Daños Personales en el Seguro de Automóviles" 2009/2010
- 117.- Tomás Wong-Kit Ching: "Análisis del Reaseguro como mitigador del capital de riesgo" 2008/2009
- 118.- Yibo Xiong: "Estudio del mercado chino de Seguros: La actualidad y la tendencia" 2005/2006
- 119.- Beatriz Bernal Callizo: "Póliza de Servicios Asistenciales" 2003/2004
- 120.- Marta Bové Badell: "Estudio comparativo de evaluación del Riesgo de Incendio en la Industria Química" 2003/2004
- 121.- Ernest Castellón Texidó: "La edificación. Fases del proceso, riesgos y seguros" 2004/2005
- 122.- Sandra Clusella Giménez: "Gestió d'Actius i Passius. Inmunització Financera" 2004/2005

- 123.- Miquel Crespí Argemí: "El Seguro de Todo Riesgo Construcción" 2005/2006
- 124.- Yolanda Dengra Martínez: "Modelos para la oferta de seguros de Hogar en una Caja de Ahorros" 2007/2008
- 125.- Marta Fernández Ayala: "El futuro del Seguro. Bancaseguros" 2003/2004
- 126.- Antonio Galí Isus: "Inclusión de las Energías Renovables en el sistema Eléctrico Español" 2009/2010
- 127.- Gloria Gorbea Bretones: "El control interno en una entidad aseguradora" 2006/2007
- 128.- Marta Jiménez Rubio: "El procedimiento de tramitación de siniestros de daños materiales de automóvil: análisis, ventajas y desventajas" 2008/2009
- 129.- Lorena Alejandra Libson: "Protección de las víctimas de los accidentes de circulación. Comparación entre el sistema español y el argentino" 2003/2004
- 130.- Mario Manzano Gómez: "La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora" 2005/2006
- 131.- Àlvar Martín Botí: "El Ahorro Previsión en España y Europa. Retos y Oportunidades de Futuro" 2006/2007
- 132.- Sergio Martínez Olivé: "Construcción de un modelo de previsión de resultados en una Entidad Aseguradora de Seguros No Vida" 2003/2004
- 133.- Pilar Miracle Vázquez: "Alternativas de implementación de un Departamento de Gestión Global del Riesgo. Aplicado a empresas industriales de mediana dimensión" 2003/2004
- 134.- María José Morales Muñoz: "La Gestión de los Servicios de Asistencia en los Multirriesgo de Hogar" 2007/2008
- 135.- Juan Luis Moreno Pedroso: "El Seguro de Caución. Situación actual y perspectivas" 2003/2004
- 136.- Rosario Isabel Pastrana Gutiérrez: "Creació d'una empresa de serveis socials d'atenció a la dependència de les persones grans enfocada a productes d'assegurances" 2007/2008
- 137.- Joan Prat Rifá: "La Previsió Social Complementaria a l'Empresa" 2003/2004
- 138.- Alberto Sanz Moreno: "Beneficios del Seguro de Protección de Pagos" 2004/2005
- 139.- Judith Safont González: "Efectes de la contaminació i del estils de vida sobre les assegurances de salut i vida" 2009/2010
- 140.- Carles Soldevila Mejías: "Models de gestió en companyies d'assegurances. Outsourcing / Insourcing" 2005/2006
- 141.- Olga Torrente Pascual: "IFRS-19 Retribuciones post-empleo" 2003/2004
- 142.- Annabel Roig Navarro: "La importancia de las mutualidades de previsión social como complementarias al sistema publico" 2009/2010
- 143.- José Angel Ansón Tortosa: "Gerencia de Riesgos en la Empresa española" 2011/2012
- 144.- María Mecedes Bernués Burillo: "El permiso por puntos y su solución aseguradora" 2011/2012
- 145.- Sònia Beulas Boix: "Prevención del blanqueo de capitales en el seguro de vida" 2011/2012
- 146.- Ana Borràs Pons: "Teletrabajo y Recursos Humanos en el sector Asegurador" 2011/2012
- 147.- María Asunción Cabezas Bono: "La gestión del cliente en el sector de bancaseguros" 2011/2012
- 148.- María Carrasco Mora: "Matching Premium. New approach to calculate technical provisions Life insurance companies" 2011/2012

- 149.- Eduard Huguet Palouzie: "Las redes sociales en el Sector Asegurador. Plan social-media. El Community Manager" 2011/2012
- 150.- Laura Monedero Ramírez: "Tratamiento del Riesgo Operacional en los 3 pilares de Solvencia II" 2011/2012
- 151.- Salvador Obregón Gomá: "La Gestión de Intangibles en la Empresa de Seguros" 2011/2012
- 152.- Elisabet Ordóñez Somolinos: "El sistema de control Interno de la Información Financiera en las Entidades Cotizadas" 2011/2012
- 153.- Gemma Ortega Vidal: "La Mediación. Técnica de resolución de conflictos aplicada al Sector Asegurador" 2011/2012
- 154.- Miguel Ángel Pino García: "Seguro de Crédito: Implantación en una aseguradora multirramo" 2011/2012
- 155.- Genevieve Thibault: "The Costumer Experience as a Sorce of Competitive Advantage" 2011/2012
- 156.- Francesc Vidal Bueno: "La Mediación como método alternativo de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito asegurador" 2011/2012